

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 323 – BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El suscrito Secretario del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por medio del presente:

AVISO:

Notifica a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACIÓN** que hace parte como vinculado de la tutela 68001310050620220043700 interpuesta por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, del auto que admite tutela de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y se ordena hacerle la notificación.

Dentro de este aviso se anexa:

- Escrito de tutela
- Auto que acepta tutela
- Oficio de notificación admite tutela
- Certificados de envío por correo electrónico
- Certificados de envío físico por 4-72

Este aviso se fijará por un (1) día, el diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

DEMANDANTES: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Nit. 900062917

APODERADO:

DEMANDADOS: **JUZGADO 3 MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

APODERADA DDO:

INICIADO: 25/11/2022

RADICACIÓN: 680013105.006.2022.0043700
NASB-DEBIDO PROCESO

2022-00437-00



Correo y mucho más

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-

E. S. D.

Referencia: PRESENTACIÓN ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.275.391 de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Apoderada Judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito, me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA** en fecha 9 de noviembre de 2022, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia identificado con número de radicado 68-001-41-05-003-2020-00207-00, por encontrarse esta providencia como vulneradora de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, lo anterior con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. Mediante Auto del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, fue admitida demanda ordinaria laboral presentada por RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, en contra de SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S., SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S y CAMARCA S.A.S.

SEGUNDO. Tal Auto reconoció que se trataba de un proceso de única instancia y, conforme a ello, procedió a tramitarlo. El radicado de asignación fue el 68-001-41-05-003-2020-00207-00.

TERCERO. La demanda en cuestión pretendía, a su tenor, lo siguiente:

- **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

PRIMERA. *Que entre la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. –hoy en liquidación-** y el señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019.*

SEGUNDA. *Que las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, a veces del artículo 34 del Estatuto del Trabajo, son responsables solidarias de las acreencias laborales e indemnizaciones adecuadas por la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** al señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA.**”*

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

- PRETENSIONES CONDENATORIAS:

“PRIMERA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. –hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S.** y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANGA** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** por concepto del auxilio de cesantía causado por el período laborado desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 2019.

SEGUNDA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. –hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S.** y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** por concepto de los intereses a las cesantías que fueron causados desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 2019.

TERCERA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. –hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S.** y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** como compensación en dinero por concepto de vacaciones no disfrutadas por el periodo comprendido desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019.

CUARTA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. –hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S.** y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** por concepto de prima de servicios causadas desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 2019.

QUINTA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. –hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S.** y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** un día de salario promedio por cada día transcurrido desde el 1 de abril de 2019, a título de indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales (art. 65 del C.S.T.), hasta la fecha en la cual se realice el pago real y efectivo de los mismos, y que a la fecha de impetrada la presente demanda asciende a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIFOS PESOS M/CTE.**

SEXTA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. –hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S.** y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, a pagar al **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** los aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA**, correspondientes a los siguientes periodos:

1. Año 2018: meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre.
2. Año 2019: mes de enero y marzo.

SÉPTIMA: A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. –hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S.** y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, a pagar las costas procesales que se causen en el proceso.”

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

CUARTO. Mediante Auto de fecha 2 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga dispuso convocar audiencia para el día 28 de julio de 2021. No obstante, la misma se realizó al día siguiente, 29 de julio de 2021.

QUINTO. En tal fecha se suspendió la diligencia con el fin de efectuar el llamamiento en garantía provocado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEXTO. Mediante Auto del 19 de agosto de 2021 se declaró notificada por conducta concluyente la sociedad llamada en garantía. En consecuencia, se continuó con el trámite procesal.

SÉPTIMO. Surtida la etapa anterior referida, se fijó fecha de audiencia para escuchar las alegaciones de las partes y dictar el fallo correspondiente para el día 9 de noviembre de 2022.

OCTAVO. El 9 de noviembre del corriente, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga decidió:

- Que al existir una certificación laboral expedida por SERVICIO OUTSOURCING S.A.S. se puede comprobar la existencia de un contrato de trabajo entre esta y el señor Ramiro Chanaga, parte demandante.
- Que, como consecuencia de la existencia del contrato de trabajo, se tenía que demostrar la realización de todos los pagos derivados de este tipo de relación. Sin embargo, ante la ausencia de SERVICIO OUTSOURCING S.A.S., no se pudo constatar el cumplimiento de estas obligaciones a cargo de esta sociedad.
- Ante tal negativa de comparecencia, se tenía por probado la ausencia de pago de las prestaciones sociales (prima, cesantías, intereses y vacaciones), así como la falta de cotizaciones a seguridad social desde el segundo semestre del año 2018 y hasta la fecha de finalización del contrato de trabajo.
- Adicionalmente, ante la ausencia de pago oportuno de los valores adeudados, se condenó al pago de una sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.
- Que al existir una vinculación contractual comercial entre CAMARCA S.A.S., SERVICIO OUTSOURCING S.A.S. Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, con el objetivo de desarrollar actividades semejantes, se determinaba la existencia de solidaridad para el pago de los valores adeudados al demandante.
- Por último, se determinó que no era posible aplicar la cobertura de la entidad aseguradora, ya que esta solo podría atender contingencias derivadas de incumplimientos de CAMARCA S.A.S., pero que en este caso el actuar omisivo se deprecaba de SERVICIO OUTSOURCING S.A.S., quien no había sido parte del seguro contratado por aquella.
- Con origen en lo anterior, se profirió condena en contra de todas las compañías demandadas, de forma solidaria, y ordenó el pago inmediato de estos valores, los cuales ascienden a una suma aproximada de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE., sin incluir los valores correspondientes al pago de seguridad social, el cual deberá ser calculado por el fondo de pensiones.

NOVENO. Al tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia no se habilitaron recursos para el reproche de la decisión en mención.

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 INTRODUCCIÓN A LOS CARGOS

En aras de dotar de orden a la presente solicitud, esta contendrá, como primera medida, ciertas aproximaciones frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Seguidamente, como anotaciones previas al desarrollo de las causales que se presentan en el presente caso y provocan los vejámenes sufridos, se realizarán unas breves precisiones en cuanto a la competencia que posee los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en cuanto a los procesos ordinarios laborales de única instancia que estos tramitan.

Luego, se advertirán algunos conceptos referentes a la institución jurídica de la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para, posteriormente, hilarlo con la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, llamada “indemnización por falta de pago”.

Para, finalmente, realizar una breve síntesis del objeto y desarrollo de los contratos de seguro. Todo lo anterior servirá como anotaciones previas para que, una vez abordado el capítulo del caso en concreto, se permita identificar con mayor facilidad los yerros que aquí se reprochan.

2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ha expresado el máximo Tribunal Constitucional la naturaleza de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial así:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.”¹

Frente a dicha procedencia excepcional debe indicarse que este concepto ha mutado o evolucionado desde la concepción de “vía de hecho”, frente a la cual el Tribunal Constitucional se refería como **“la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”**.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, Sentencia SU116 de 2018 y concordantes: T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.



Correo y mucho más

A partir de dichos supuestos, la transformación de la jurisprudencia constitucional ha sentado las bases de tal evolución en sentencia C-590 de 2005, donde fue desatendida la concepción de “vía de hecho” para dar paso a los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, tales que decantan en criterios de carácter general –mismos que constituyen restricciones de índole procedimental- y de carácter específico –los cuales se refieren a errores judiciales que concluyen en decisiones ineludibles por parte del juez-. Al respecto y lo que implica cada uno de los criterios mencionados, nos referiremos a continuación.

2.3 REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Al respecto, el máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha establecido, como requisitos generales dentro de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”³

2.4 REQUISITOS ESPECIALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Ahora, frente a las causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Corporación Constitucional ha determinado entre estas las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(sic) f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU116 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



Correo y mucho más

i. Violación directa de la Constitución”.⁴

2.5 DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSALES LABORALES

Según el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales son competentes, exclusivamente, frente a negocios que no excedan los 20 salaros mínimos legales mensuales vigentes. Estos jueces sólo podrán tramitar procesos de la cuantía señalada y, además, en única instancia.

Según la sentencia STL5848-2019⁵, la cuantía, en tales casos, no sólo determina la naturaleza del proceso, sino también la competencia. En ese sentido, le exige al juez laboral:

“(…) un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Ello tiene como objetivo impedir que una condena superior a 20 salaros mínimos legales mensuales vigentes sorprenda a los demandados en un proceso de única instancia y ante un juez que, de excederse la misma, no tendría competencia para emitir su decisión. Dicho de otro modo, estos conflictos litigiosos no pueden tramitarse bajo esa cuerda procesal.

En ese sentido, es obligación del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, cuando encuentra que la condena supera su ámbito de intervención, aplicar el artículo 16 del Código General del Proceso que dice a su tenor literal lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negritas fuera de texto).

Como se trata de una competencia definida funcionalmente, esto es, que los Jueces Laborales de Pequeñas Causas no pueden tramitar los asuntos de cuantía mayor, una eventual providencia estará viciada de nulidad. Consecuentemente, la decisión deberá adoptarse por un Juez del Circuito, según el inciso primero del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁴ Ibídem.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL5848-2019 del 30 de abril de 2019. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



Correo y mucho más

Estos argumentos encuentran soporte en el artículo 29 superior, en tanto buscan garantizar el respeto de las “*formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.*”⁶

2.6 DE LA FIGURA DE LA SOLIDARIDAD

Según el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el contratista independiente que por un precio determinado presta un servicio y el beneficiario de la obra, existe solidaridad respecto del incumplimiento de las obligaciones salariales y de seguridad social frente a los trabajadores contratados para el cumplimiento de tal asunto.

En principio, el vínculo laboral trabajador-empleador se circunscribe al contratista independiente que, utilizando su fuerza operacional, desarrolla las actividades del contrato civil o comercial. Es decir que entre el contratista y el trabajador hay una relación laboral, mientras que entre el contratista y el beneficiario –o contratante- hay una relación civil-comercial.

Las características de esta modalidad son: i) que sea una obra contratada por un precio determinado; ii) que el contratista asuma los riesgos de ejecución; iii) que tenga plena libertad de vincular trabajadores o empleados a la obra; iv) que tenga plena libertad en los aspectos técnicos y administrativos de ejecución y v) que ejecute el servicio por sus medios.

El requisito objetivo de la solidaridad, en este caso, es que la obra o el servicio contratado guarde relación con la actividad económica normal de la empresa beneficiada. Ello se entiende como la relación causal entre el contrato de obra y el laboral⁷, y para tales fines resulta importante establecer, al momento del incumplimiento, qué hacía el trabajador vinculado al servicio.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4873 del 2021, precisó que:

“para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya “[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que , en otras palabras, “[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores.”

⁶ *Ibíd.*

⁷ Rojas Chávez, Armando. “La Intermediación Laboral”. Revista De Derecho, Universidad Del Norte, 22: 167-210,2004



Correo y mucho más

De lo anterior surgen, entonces, tres elementos adicionales: i) la relación con el objeto social, ii) la conexidad, iii) la complementariedad.

Cualquiera de ellos habilita la consecuencia del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y, por eso mismo, la única forma de eximir responsabilidad será demostrando que las labores son ajenas al giro ordinario de la empresa.

La finalidad de la norma no es instituir al beneficiario como empleador, sino conformar una garantía respecto del trabajador. Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-021 de 2018, dijo lo siguiente:

“(...) este tipo de solidaridad no es de aplicación inmediata, pues debe existir una afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista y el beneficiario de la obra. Sobre este punto, ha aclarado que no puede exigirse exactitud e integralidad en tales objetos sociales, pues dicha exigencia desdibujaría la solidaridad, ya que en la práctica no se encuentra tal precisión. Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han acogido un concepto amplio sobre la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.”

De modo que, según lo que se ha dicho, la solidaridad laboral actúa en aquellos casos en los que el empresario ha podido adelantar la actividad por sus medios, pero decide hacerlo contratando un tercero. El beneficio que le reporta el trabajo contratado se convierte en la fuente solidaria de su responsabilidad al momento de un eventual incumplimiento.

2.7 DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA: ARTÍCULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, es la indemnización causada al trabajador por el pago no oportuno de sus salarios o prestaciones sociales, al momento de finalizar el contrato laboral.

A partir de la sentencia SL309-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el pago de la indemnización es necesario el cumplimiento de dos requisitos: i) el no pago al momento de la terminación –elemento objetivo-, ii) la mala fe del patrono –elemento subjetivo-. Dicho de otro modo, la Corporación lo expresa así:

“Al efecto, la Sala destaca que la doctrina ha fijado, sin vacilación alguna, que para establecer la procedencia de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe. Así, de llegar a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de la sanción; si, por el contrario, la mora obedece a razones fundadas sobre la inexistencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hace inaplicable la sanción.”

Es decir que su imposición no es automática, pues el juez debe hacer un examen riguroso sobre los motivos por los cuales el empleador omitió el pago. Lo que se busca con este análisis es verificar si existieron razones que, jurídicamente, justifiquen su actuar, como es el caso de quien está convencido de que nada adeuda.

Sobre quién debe acreditar la mala fe, la interpretación correcta del postulado impone, entonces, que si bien el empleador, por su condición de dominancia en la relación, deba probar que actuó de buena fe, no se presumirá su actuar malicioso al momento del no pago. Es decir, según la sentencia 671222 del 4 de febrero de 2020 de la Sala de

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que aunque la carga de la prueba corresponde al empleador, “*ello no supone (...) que exista una suerte de presunción de la mala fe, (...) lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política.*”

Cabe decir acá que el límite temporal máximo para reclamar la indemnización, según la norma, es de 24 meses. Si pasado ese término no se ha presentado la demanda, procederá el pago, no ya de la indemnización, sino de los intereses moratorios:

“Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.”⁸

Por último, y en relación con la solidaridad antecedente, la indemnización moratoria contempla en su redacción que el pago corresponde, de manera exclusiva, al empleador. Luego, no podría extender sus efectos por medio del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, porque se trata de una norma sancionatoria y su interpretación debe ser, en todo caso, restrictiva.

2.8 DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

El contrato de seguros, regulado desde el artículo 1036 del Código de Comercio, corresponde a aquella convención entre una persona, denominada asegurador, quien es la persona jurídica que va a asumir los riesgos que traslada otra persona, catalogada como tomador, quien es la persona que, como ya se dijo, obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos, así lo explica el artículo 1037 del compendio normativo en comento.

En punto a esta relación contractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022⁹, reiterando pronunciamientos de la misma Corporación de antaño que, a la fecha, siguen estando plenamente vigentes, explicó lo siguiente, mismo que se resalta por poseer amplia relación con los perjuicios sufridos que, en líneas posteriores, serán puestos en conocimiento de su despacho:

“Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G. J., t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C. de Co., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...”, agregando que es en

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 50015 del 2016.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2840-2022 del 1 de septiembre de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Correo y mucho más

virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)» (CSJ SC, 29 ene. 1998, rad. 4894). (Énfasis propio).

Dicho ello, es clara la Corporación en indicar la interpretación que debe ser brindada a los contratos de seguros, para el caso citado, tratándose de cualquier póliza de seguros, ha sido establecido que debe atenderse plenamente a lo establecido por los contratantes, pues se corre el riesgo de que el convenio sea entendido de tal forma que se infieran riesgos no acordados, se excluyan algunos realmente acordados o se extienda el amparo a riesgos que expresamente se encuentra excluidos.

Para tales efectos, lo precisado en estos contratos es que se excluya expresamente los riesgos no cubiertos, pues, de lo contrario y de conformidad con el artículo 1056¹⁰ del Código de Comercio, se tendrá un amplio margen de aplicación, es decir, una responsabilidad general que, de no encontrarse expresamente delimitada o expresamente descritos los ámbitos en que no aplica, no cabrían interpretaciones restrictivas que puedan conducir a desconocer incluso riesgos para los que primigeniamente fue suscrito el mismo.

III. DEL CASO SUB-EXAMINE

Ahora bien, con el fin de aterrizar los fundamentos jurídicos explicados en precedencia, se procederá, inicialmente, a la verificación de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, de forma que se permitirán constatar la acreditación de cada uno de ellos en el caso concreto.

A su turno, se abordarán las causales específicas de procedencia de la acción de tutela en el presente caso, cuales son: (i) **defecto orgánico**, por falta de competencia del funcionario judicial que emitió la decisión y (ii) **defecto fáctico**, por la carencia de apoyo probatorio que condujo a la aplicación de los sustentos legales que cimientan la providencia atacada y, finalmente, (iii) **desconocimiento de precedente**, por emitirse la decisión aun cuando la jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria han referido contrarias determinaciones a las asumidas por la falladora

¹⁰ “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”



Correo y mucho más

en punto a las condenas impuestas, ello en concordancia con la violación a los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción que mediante el fallo reprochado se encuentran quebrantados.

CAPÍTULO I

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL ACONTECER QUE CONVOCA

Si bien la jurisprudencia constitucional ha enmarcado las vías de hecho como: **“una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico”**, siempre que estas repercuten en la distorsión del proceso, como lo indica la Corporación, produciendo graves afectaciones constitucionales a los implicados con dichas determinaciones, cabe decir, a la par, que la noción de –vía de hecho- ha sido progresivamente abandonada para consagrar causales genéricas y específicas, sobre las cuales ya nos referimos en líneas anteriores, mismas que corresponden al amparo por vía de tutela a aquellas decisiones que de forma manifiesta y arbitraria contraríen el ordenamiento jurídico.¹¹

En el caso que da pie a la presentación de esta acción constitucional, es preciso señalar cómo se encuadra y cumple dentro de los requisitos generales de procedibilidad, exigidos por la jurisprudencia para el amparo de los derechos fundamentales que aquí se invocan:

i. -Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.-

Desde su ubicación en la Carta Política, el legislador dispuso el rango de fundamental al derecho del debido proceso, al ubicarlo dentro del Capítulo I, referente a los derechos fundamentales, así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que este imperativo se caracteriza por una estructura que se funda en un amplio catálogo de garantías que de ninguna manera pueden ser obviadas en el desempeño de toda actuación o procedimiento administrativo o judicial.

Si este precepto fuera desconocido, el ciudadano estaría expuesto a todo menoscabo que puede producirse en el ejercicio de las actividades dominantes en estos escenarios, siendo óbice, su ignorancia, para garantizar la autonomía y libertad del ciudadano, así como para el límite del ejercicio del poder público.

Por ende, es evidente el relieve constitucional que atañe al derecho fundamental que aquí se soslaya y las demás prerrogativas que de él se desprenden.

ii. -Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.-

En consideración de que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, el mismo no permite, de forma regular, recurso alguno, de manera tal que el presente requisito se encuentra colmado por ser esta acción la vía idónea para intentar salvaguardar las prerrogativas fundamentales que hasta el momento encuentran vulneradas al accionante.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-774 de 2004, T-587 de 2017 y concordantes.



Correo y mucho más

iii. -Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración-.

Como podrá percatarse dentro del expediente procesal, señor Juez Constitucional, la decisión aquí reprochada fue notificada en estrados el día 9 de noviembre de 2022, ello quiere decir que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, tan solo han transcurrido 7 días, de forma que se encuentra más que colmado el requisito de inmediatez pues se está actuando de la forma más célere posible con el fin de obtener el amparo de los imperativos fundamentales conculcados.

iv. -Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora-.

Como será alegado en el acápite siguiente, las irregularidades procesales que devienen de una posible pérdida de competencia, una deficiente apreciación probatoria y una inadecuada aplicación de la normativa vigente aplicable a los contratos de seguro, decantan en la trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de mis representadas, toda vez que, en convergencia de tales eventos no se tuvo la posibilidad, al tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, de impugnar aquellos yerros en los que la falladora cimentó su decisión, de esta forma la única vía restante para que los accionantes reciban la salvaguarda de sus derechos fundamentales corresponde a la presente acción de tutela, encontrándose acreditado el presente requisito.

v. -Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible-.

Como fue anotado en precedencia, los derechos fundamentales aquí resquebrajados no pudieron ser objeto de alegación dentro del trámite judicial una vez proferida la sentencia, toda vez que, se reitera, se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia que, regularmente, no admite recursos.

De ahí que el presente requisito quede zanjado, en la medida que una vez notificada la providencia, el conducto regular de las partes refiere a la no interposición de recurso alguno.

vi. -Que no se trate de sentencias de tutela-.

Para el caso que atañe, la decisión que compete se refiere a sentencia judicial dictada dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia, es decir, adscrita a la jurisdicción ordinaria, de forma que la acreditación del presente requisitos es evidente pues el fallo reprochado en ningún sentido se erige como sentencia de tutela.

CAPÍTULO II

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO BAJO ESTUDIO

1. Defecto orgánico.

a. Lineamientos generales para su consumación.

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

De conformidad con la Corporación Constitucional, el defecto orgánico, como causal para invocar la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial encuentra asidero en el artículo 29 constitucional, el cual establece el derecho a ser juzgado por el funcionario competente para los efectos. De esta forma, “(...) se está frente a un defecto orgánico cuando un funcionario judicial que profiere una decisión carece de forma absoluta de competencia para hacerlo.”¹²

Adicionalmente, en esta misma providencia, se explica que este defecto puede tener lugar en 2 eventos:

“ (...) (i) cuando el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa (por ejemplo cuando una decisión está en firme y se observa que el fallador carecía de manera absoluta de competencia); y (ii) durante el transcurso del proceso el accionante puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta, y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el desarrollo de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente.”¹³

Así como puede tener, a su vez, o un carácter funcional o uno temporal, siendo definidos estos de la siguiente forma:

“ (...) (i) funcional, cuando la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) temporal, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso.”¹⁴

b. Su aplicación en el caso concreto.

Ahora bien, los presupuestos que permiten alegar el presente defecto en el caso que a su dependencia judicial se pone en conocimiento, competen al carácter funcional del mismo, por cuanto la autoridad judicial aquí reprochada, Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga extralimita el ámbito de competencia que le ha otorgado la ley.

Como fue manifestado en antecedencia, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales son competentes, exclusivamente, frente a negocios que no excedan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, la sentencia STL5848-2019¹⁵ ha indicado que la cuantía, en tales casos, no sólo determina la naturaleza del proceso, sino también la competencia, de forma que imparte la siguiente exigencia al juez laboral:

“ (...) un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL5848-2019 del 30 de abril de 2019. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



Correo y mucho más

cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Lo anterior tiene como objetivo, impedir que una condena superior a 20 salaros mínimos legales mensuales vigentes sorprenda a los demandados en un proceso de única instancia y ante un juez que, de excederse la misma, no tendría competencia para emitir su decisión.

Esta posición jurisprudencial ha sido refrendada mediante providencia judicial emitida tan solo este año, es el caso de la sentencia STL2441-2022, radicación 96617, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, donde se reproducen las consideraciones de la providencia anterior y, además, dentro del caso de tal determinación se añade:

“De conformidad con el anterior derrotero jurisprudencial, en el sub lite se advierte que no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que las condenas impuestas por parte de la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 10 de diciembre de 2020, a la parte aquí querellante, según las pruebas allegadas a este trámite constitucional, ascendieron a la suma de \$18.247.084,85 por los siguientes conceptos: i) \$83.740,59,00 por prestaciones sociales causadas para los años 2017, 2018 y 2019; ii) \$13.332.667,60 por indemnización moratoria y iii) \$4.830.677,00 por indemnización por no consignación de cesantías, superándose así el monto de los 20 salarios mínimos legales vigentes, aludidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, circunstancia que ha debido tener en cuenta la Juzgadora censurada, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia.

(...) al ponderar esta Corte los derechos fundamentales que le fueron transgredidos a la tutelante con la decisión reprochada, a saber, el debido proceso, la doble instancia, el acceso a la administración de justicia y de defensa, frente a los principios de «autonomía judicial» y «presunción de legalidad» invocados por la autoridad judicial confutada, se encuentra que los primeros son de mayor entidad que los segundos, pues no se advierte que el Juez Constitucional le hubiese vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí impugnante con la decisión adoptada, máxime que la razón de ser de los operadores judiciales es garantizarle a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, en igualdad de condiciones que sus congéneres, motivos por los cuales, no son de recibo los planteamientos formulados por la aquí recurrente.”

En esa medida, es claro que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha impartido el especial deber a los jueces laborales de considerar la cuantía de los asuntos que son cometidos a su conocimiento, de forma que desde el conocimiento de las pretensiones de la demanda se realice una proyección de estas.

En el presente caso, dado incluso la solicitud de la sanción por indemnización moratoria se podía extraer la trasgresión al límite de cuantía impuesto a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, de forma pues que desde que esto fue advertido, la falladora debió declararse incompetente y remitir el trámite judicial al funcionario dispuesto para los fines, pues la misma línea jurisprudencial ha indicado que este accionar debe ser realizado, incluso, de manera oficiosa.

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

Bajo ese trasegar, ante una condena que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que se está trasgrediendo el debido proceso y las demás prerrogativas que de este emanen por haber sido conocido el proceso por autoridad judicial que no tenía facultades sobre el mismo.

2. Defecto fáctico.

a. Lineamientos generales para su consumación.

Por su parte, el defecto fáctico, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se presenta cuando *“el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.”*¹⁶

En ese sentido, este puede desarrollarse en 2 modalidades, como (i) defecto fáctico negativo, cuando se omiten valorar o decretar pruebas determinadas para identificar la veracidad de los hechos o como (ii) defecto fáctico positivo, cuando el funcionario judicial aprecia pruebas que no debió admitir o valor porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando efectúa una valoración errada, ello de conformidad con la misma providencia citada en anterioridad.

Bajo estos presupuestos, lo que corresponde al Juez Constitucional una vez sea alegado ante su Despacho esta causal, se “ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.”, pues no puede trasgredir los principios de autonomía judicial, juez natural e intermediación, de forma que con una nueva valoración probatoria se estructure una instancia adicional al proceso judicial.

b. Su aplicación en el caso concreto.

Puede decirse que la presente causal es la más invasiva al permear los perjuicios que sufren los accionantes en atención a la determinación adoptada por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

Sea lo primero advertir que la falladora, en aplicación del defecto fáctico positivo valoró erróneamente las pruebas que acompañaban la litis, de forma que condenó a 3 sociedades por las omisiones y actuar negligente de tan solo 1 de ellas.

Al respecto, sus determinaciones en sede de la declaratoria de solidaridad, indemnización por no pago y la no aceptación de cubrimiento de la póliza llamada a acompasar los riesgos del asunto fueron los errores en los que, a partir de una débil consideración probatoria, la funcionaria incurrió en desmedro de los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción de los accionantes.

Como podrá ser apreciado en el expediente procesal que acompaña el presente instrumento, la defensa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, en punto al endilgamiento de la figura de la solidaridad contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo recaía en la nula relación laboral que los mismos atendían con el trabajador demandante, pues como fue probado en el proceso, el empleador directo correspondía a la sociedad

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Correo y mucho más

SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. en liquidación, quien, al no presentarse al trámite procesal, nada pudo aportar sobre la forma en que se desempeñó la relación laboral con el trabajador, de ahí que, ante tal carencia probatoria, no se pondría expandir la condena a esta impuesta a sociedades que llanamente hacían parte de la cadena de contratación comercial que tuvo relación con la labor desempeñada por el demandante.

Por otra parte, una vez decretada la solidaridad, se procedió, consecuentemente, a extender las condenas que a SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. en liquidación correspondieran a las aquí accionantes, incluso extendiendo, contrario a lo desarrollado por la jurisprudencia, la indemnización por no pago a las restantes sociedades codemandadas.

Tráigase a colación, en este punto, las precisiones que en acápites anteriores fueron desarrolladas:

El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, en cuanto contempla la indemnización causada al trabajador por el pago no oportuno de sus salarios o prestaciones sociales, al momento de finalizar el contrato laboral, no puede ser interpretado de forma automática y aisladamente, pues, según los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -sentencia SL309-2022-, para el pago de esta sanción es apremiante el cumplimiento de dos requisitos: i) el no pago al momento de la terminación –elemento objetivo-, ii) la mala fe del patrono –elemento subjetivo.

De tal forma y como ya fue referido, la imposición de esta indemnización no puede operar sin más hasta la exclusivo acreditación del elemento objetivo que a esta compone, pues, como lo explica el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, el operador jurídico debe, para su decreto y condena acudir, esencialmente, a un análisis integral del mismo, tal que compone la consumación del elemento objetivo y subjetivo, de modo que se verifique si existieron razones que, jurídicamente, justifiquen el actuar del empleador.

Y de allí resaltase que el funcionario judicial no puede presumir la mala fe, pues ello resulta contrario a postulados de raigambre constitucional como es el caso del artículo 83 superior.

En esa medida, en el presente caso donde la demandada principal no concurrió al proceso y no ejerció sus derechos de defensa y contradicción directamente, tan solo mediante la concurrencia de un curador *ad litem*, no puede predicar la Juez que del acontecer probatorio que cobija el proceso puede afirmarse llanamente la mala fe de esta y, a su turno, extender los efectos de la imposición de la indemnización a las sociedades codemandadas.

Al respecto, esta sanción, en su tenor literal no contempla, en forma alguna la figura de la solidaridad, por el contrario, de su redacción se extrae que el pago corresponde, de manera exclusiva, al empleador. Luego, no podría extender sus efectos por medio del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, porque se trata de una norma sancionatoria y su interpretación debe ser, en todo caso, restrictiva.

En gracia de discusión, si así se quisiera extender sus efectos vía figura de la solidaridad, obvió la falladora el análisis del caudal probatorio otorgado por las accionantes, en el entendido de que si bien la sanción opera una vez sea acreditado el elemento objetivo y subjetivo que la compone, en el presente caso, la condena procedió sin la comprobación del elemento subjetivo, asumiendo la mala fe de la demandada principal y extendiendo estas consideraciones, sin sustento alguno, a las sociedades codemandadas restantes, es decir, llanamente, sin un análisis pormenorizado del actuar de estas para afirmar y no suponer la mala fe de las mismas.

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

Por último, en lo que refiere a la presente causal, en idéntico sentido que, para los eventos anteriores, en sede de la aplicación de las normas y precedente jurisprudencial en cuanto a la interpretación de los contratos de seguros, para el caso en concreto, nos permitimos valernos de las consideraciones jurisprudenciales citadas en antecedencia, veamos.

En el presente, la operadora judicial determinó que la póliza que poseía SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no cubría las condenas acaecidas en el litigio, en consideración de que:

“Dicho lo anterior, entonces se procede a la responsabilidad frente a la llamada en garantía, se pretende por SERVICIOS POSTALES NACIONALES opere el llamamiento en garantía efectuado a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., al respecto dígase que existe una póliza suscrita entre las entidades por seguro de cumplimiento No. 1500157539401 del 9 abril de 2018 donde aparece como tomador CAMARCA S.A.S., con vigencia entre el 2 de abril de 2018 y el 2 de diciembre de 2021, es decir que, en principio, cubre el término del contrato de trabajo que aquí se reclama.

En la misma, obra como asegurado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y, asimismo, como beneficiario y el objeto del contrato de seguros se plasmó en los siguientes términos: “se garantiza el cumplimiento, el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, y la calidad del servicio según contrato No. 046 de 2018 suscrito entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y CAMARCA S.A.S., referente al suministro de servicio de transporte multimodal para la recolección y entrega de piezas postales y carga en ciudades sede regional, centros operativos, municipios urbano y rural que conforman la regional oriente, para la red de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. garantizando la adecuada prestación del servicio en el territorio nacional, en condiciones de cobertura, accesibilidad, calidad y precio, asimismo, los servicios adicionales que se requieran a nivel nacional. La presente póliza se emite a favor de entidades públicas con régimen de contratación privada.

Tomador o afianzado: CAMARCA.

Asegurador o beneficiario: SERVICIOS POSTALES NACIONALES.

Asimismo, dentro de su clausulado se pactó amparo de pagos de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales, este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. Esta garantía va a aplicar a los contratos que se ejecutan fuera del territorio nacional por personal contratado por un régimen jurídico distinto al colombiano.

En esos términos, a juicio del despacho, no opera la cobertura pretendida, no se tiene para el caso, dado que si bien el contrato amparado es el 046 de 2018, las obligaciones amparadas corresponden al incumplimiento de obligaciones laborales en que para el caso pudiera incurrir CAMARCA S.A.S. como contratista, es decir que se debe entender que se refiere al personal vinculado directamente por esta empresa porque estamos hablando de obligaciones laborales del contratista y el contratista para el caso de la póliza es CAMARCA S.A.S., condición que no cumple el personal vinculado a esta empresa, es una condición que no cumple el trabajador demandante, por eso, a juicio del despacho, no hay lugar a ordenar el amparo o el cubrimiento de

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

la póliza por parte de la aseguradora a las condenas a las que aquí haya lugar respecto de la empresa que llama en garantía.”

En otros términos, la togada acepta que la póliza contratada comprende el cubrimiento del contrato 046 de 2018, mediante el cual la primera formaliza su relación comercial con CAMARCA S.A.S.

Sin embargo, en consideraciones posteriores expresa que, pese a que la póliza cubre dicha relación, esta solo se materializará en aquellos eventos en los que se genere un incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, es decir, CAMARCA S.A.S., derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

No obstante, y tal como fue citado en el acápite relacionado con la interpretación de los contratos de seguros, la Corte Suprema de Justicia, mediante su Sala de Casación Civil ha reiterado que:

“(…) siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G. J., t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C. de Co., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)» (CSJ SC, 29 ene. 1998, rad. 4894). (Énfasis propio.)”

De modo que, resulta palmario que en el presente, dentro del contrato de seguro celebrado no existe cláusula alguna que expresamente indicara que los perjuicios cubiertos competieran directamente a los eventos relacionados con trabajadores contratados directamente por CAMARCA S.A.S. y no aquellos casos de subcontratación que esta efectuara, es así como la póliza compete al cubrimiento total de las obligaciones laborales del contratista en cuanto al personal utilizado para la ejecución del contrato, sin que en momento alguno se realizara distinción sobre el tipo de contratación.

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

En este caso, tal exclusión del cubrimiento de la póliza corresponde a una interpretación errada y restrictiva del despacho, que contraría la norma 1056 del Código de Comercio y el desarrollo jurisprudencial que a este acompaña, cuando el mismo ha sido claro que las pólizas competen a un cubrimiento general y sus limitaciones responden a cláusulas expresas dentro de los contratos que rijan las mismas.

Dicho ello, todo entramado de yerros constitutivos en la decisión que emite el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, se erige como una plena afrenta a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de mis representadas, pues tal como lo exige el artículo 29 constitucional, toda actuación judicial o administrativa debe estar encaminada al cumplimiento de ritualidades procesales que permitan la garantía, consiguiente, de demás derechos fundamentales para las partes dentro de una contienda como son los de defensa y contradicción.

En este caso, la indebida valoración probatoria condujo a una decisión emitida en trasgresión a normas legales y precedente jurisprudencial vigente, de modo que la condena emitida afecta ostensiblemente los patrimonios de estas todo a costa de un indebido desarrollo y apreciación procesal.

El solo presupuesto de valorar limitadamente el material probatoria que las accionantes allegaron, obviándolo en las consideraciones antecedentes a la resolución de la providencia, deja en plena claridad la vulneración directa de garantías como la defensa y contradicción, las cuales emanan del debido proceso aquí reclamado, pues contrario a realizarse un recuento del mismo y de este extraer la posible responsabilidad y actuar desidioso de las accionantes, estas solo fueron víctimas de las presunciones anotadas por el despacho en consideración de la renuencia de comparecencia de la demandada principal.

3. Desconocimiento del precedente.

a. Lineamientos generales para su consumación.

Otra de las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es el desconocimiento del precedente, causal que se presenta cuando, como se señaló dentro de la sentencia SU-061 de 2018, por ejemplo, la Corte Constitucional sienta el alcance de determinado derecho fundamental y el Juez ordinario aplica determinada disposición limitando el alcance ya erigido por esta Corporación.

Debe de tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha definido el precedente judicial como:

“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹⁷

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Correo y mucho más

Y ha señalado 2 tipos de precedente, horizontal y vertical, así:

“En este orden de ideas, partiendo de la autoridad que emitió el fallo, el precedente puede ser horizontal o vertical. Si se trata de seguir las decisiones emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico, o del mismo funcionario se estaría en el marco de la primera categoría; por su parte, las sentencias proferidas por el superior jerárquico “o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia” hacen parte del precedente vertical.”¹⁸

Con ello definido, ha de señalarse que la protección de esta causal específica recae en el artículo 13 superior, tal que consagra el derecho a la igualdad, así como también recae en la salvaguarda de la seguridad jurídica, pues el objeto de estatuir un precedente corresponde a que hayan delimitaciones, pautas, parámetros, a los cuales puede y debe acogerse el operador jurídico en aras de fallar en derecho los escenarios que se le planteen y que sean semejantes a los resueltos dentro de dicho antecedente jurisprudencial ya estatuido.

Por ello, la Norma Superior contempla como órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues estas autoridades se encuentran en el deber de unificar la jurisprudencia que compete a cada jurisdicción, en busca de que los pronunciamientos emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento por las demás autoridades de menor jerarquía.

Cabe anotar que, excepcionalmente, amparados por la autonomía judicial que recoge el artículo 228 superior, los jueces pueden apartarse del precedente, siempre que dentro de su determinación expongan expresamente las determinaciones anteriores de las cuales se apartan y las razones que lo motivan a ello, pues de no cumplirse con dicha carga argumentativa, la indebida justificación de dicho desconocimiento, inevitablemente, causaría un defecto sustantivo, constituyéndose en inequívoca la trasgresión a principios como la igualdad, la buena fe y a imperativos de índole fundamental como el debido proceso, en el entendido que el servidor público no tendría asidero legal o constitucional alguno para fundamentar su actuación.

b. Su aplicación en el caso concreto.

En idéntico sentido a la fundamentación del defecto orgánico, la presente causal es invocada en razón del desconocimiento de la posición jurisprudencial que a la fecha sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como STL2441-2022, Radicación No. 96617, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, STL5848, M.P. Gerardo Botero Zuluaga y semejantes, en cuanto la operadora judicial desconoció las exigencias que esta impuso y en ningún momento declaró su falta de competencia para el conocimiento del asunto reprochado.

En ese sentido, al someter a las accionantes a condenas y sanciones que en ningún caso estaba posibilitada por su incompetencia, es claro que, en relación con la fundamentación ya expuesta, se cimienta como una amplia conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.



Correo y mucho más

IV. JURAMENTO

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado acción de tutela alguna bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos aquí desarrollados.

V. SOLICITUD

De conformidad con las precisiones esbozadas, señor Juez, solicito, respetuosamente, lo siguiente:

Como solicitudes principales:

PRIMERO. Se **TUTELEN** los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de **SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S**, los cuales fueron trasgredidos por la sentencia emitida por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga** en fecha 9 de noviembre de 2022, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia identificado con número de radicación 68-001-41-05-003-2020-00207-00.

SEGUNDO. En virtud del amparo anterior, solicito se **REVOQUE** el numeral sexto de la sentencia anterior, relativa a la declaración de solidaridad de **SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S**, en cuanto a la totalidad de las condenas y sanciones endilgadas a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S**, como demandada principal dentro del proceso de la referencia, de modo que, en su lugar, **NO SE DECLARE** solidariamente responsable a ninguna de las accionantes, de conformidad con las precisiones anotadas en este instrumento.

En subsidio de las peticiones anteriores, se conceda lo siguiente:

TERCERO. En consideración del amparo de los derechos fundamentales invocados, se **REVOQUE** el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia reprochada y consecuentemente, se proceda a la **VINCULACIÓN** de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, como sociedad aseguradora de los perjuicios que se pudiera ocasionar a raíz del contrato 046 de 2018, referente a la contratación comercial que se suscribiera entre las accionadas, con el fin de que la misma pueda cubrir las condenas y sanciones que, solidariamente, fueron endilgadas a las accionantes.

CUARTO. De no concederse la solicitud anterior, se proceda a la **DECLARATORIA DE NULIDAD** de la sentencia emitida por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga** en fecha 9 de noviembre de 2022, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia identificado con número de radicación 68-001-41-05-003-2020-00207-00, por haberse trasgredido el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la cuantía destinada para el conocimiento de asuntos por parte de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

QUINTO. De no concederse la solicitud anterior, se proceda a la **HABILITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - doble instancia-** dentro del trámite procesal de la referencia, en consideración de que el mismo fue tramitado como proceso de única instancia y su cuantía excedió los límites del mismo, ello de conformidad con la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STL2441-2022, Radicación No. 96617, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, STL5848, M.P. Gerardo Botero Zuluaga y semejantes.

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

472Oficial @472Colombia 472Colombia Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Correo y mucho más

VI. PRUEBAS

1. Expediente proceso judicial identificado con número de radicado 68-001-41-05-003-2020-00207-00, presidido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
2. Sentencia judicial emitida dentro del proceso anterior en fecha 9 de noviembre de 2022.
3. Transcripción sentencia judicial emitida dentro del proceso anterior en fecha 9 de noviembre de 2022.

VII. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S

VIII. NOTIFICACIONES

Notificación la recibiré en la oficina de correspondencia de la empresa ubicada en la Diagonal 25G No. 95A - 55 de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Atentamente,

MARÍA CAJILLA RÍOS OLIVEROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

Proyectó: Oscar Arrieta Roa/ Profesional Jurídico/Regional Oriente

www.4-72.com.co

Tel.: (57-601) 472 2000 - Nacional: 01 8000 111 210

Sede Principal: Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá ✉ Código postal:110911

Facebook: 472Oficial Twitter: @472Colombia Instagram: 472Colombia LinkedIn: Servicios Postales Nacionales 4-72



El futuro digital
es de todos

MinTIC

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

REF. DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA

DEMANDADA SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.621 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.150.749 de Concepción (S), impetro ante su Despacho **DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA** contra las sociedades **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.445.590-9, representada legalmente por ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERON o por quien haga sus veces; **CAMARCA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.241-7, representada legalmente por CESAR FERNANDO CAMARGO CASTELLANOS o por quien haga sus veces; y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 900.062.917-9, representada legalmente por LUIS HUMBERTO JIMENEZ MORERA o por quien haga sus veces; para que previos los trámites legales del proceso ordinario laboral de única instancia, le sean concedidas las peticiones incoadas en el presente libelo.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

1.1. DEMANDANTE

RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.150.749 de Concepción (S), domiciliado en la calle 23 No. 28 – 57 Barrio Molinos Bajos – Cañaveral, municipio de Floridablanca (Santander), y con dirección electrónica: a.e.chanaga.com@gmail.com.

1.2. MANDATARIO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.621 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, con domicilio en la calle 35 No. 12 – 31 oficina 701 Edificio Calle Real,

Bucaramanga (Santander), y correo electrónico:
robinsongamboa.litigios@gmail.com.

1.3. DEMANDADOS

SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.445.590-9, representada legalmente por ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERON, con domicilio en la calle 104 No. 22 – 153 Bucaramanga (Santander), y correo electrónico: administracion@servigusto.com.co

CAMARCA S.A.S., identificada con el NIT. 900.504.241-7, representada legalmente por CESAR FERNANDO CAMARGO CASTELLANOS o por quien haga sus veces, con domicilio en carrera 55 A No. 76 – 33 Bogotá D.C., y correo electrónico: gerencia@camarcasas.com

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., identificada con el NIT. 900.062.917-9, representada legalmente por LUIS HUMBERTO JIMENEZ MORERA o por quien haga sus veces, con domicilio en diagonal 25G No. 95A – 55 Bogotá D.C., y correo electrónico: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

II. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO. Entre la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación- y el señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de CONDUCTOR DE CARRO, a partir del 15 de agosto de 2018.

SEGUNDO. Los contratantes pactaron como remuneración por los servicios prestados la suma equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época, esto es la suma de \$ 781.242, más el auxilio legal mensual de transporte de \$ 88.211.

TERCERO. Mi prohijado desarrolló las funciones propias de su cargo, de forma personal e ininterrumpida, bajo la subordinación de la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-.

CUARTO. Durante el tiempo laborado por mi prohijado para la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, tenía como funciones las de recoger, transportar, distribuir y custodiar el material y los elementos dispuestos por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en los centros de acopio en los municipios establecidos por dicha sociedad.

QUINTO. Para el desempeño de las labores, mi prohijado utilizó uniforme con distintivos de la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

SEXTO. Mi prohijado tenía como obligaciones especiales del contrato de trabajo mantener visible la imagen corporativa establecida por el empleador y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., garantizar la seguridad y buen trato del material y elementos encomendados por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y cumplir los tiempos de entrega requeridos por ésta sociedad.

SÉPTIMO. Durante la vigencia del vínculo laboral de mi prohijado, la sociedad CAMARCA S.A.S. celebró CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL OUTSOURCING con la sociedad SERVICUSTO OUTSOURCING S.A.S., para dar cumplimiento a los contratos celebrados con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., de transporte multimodal para la recolección y entrega de envíos postales y carga en ciudades, sede regional, centros operativos, y municipios del país.

OCTAVO. Durante la vigencia del vínculo laboral de mi prohijado, entre CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. existieron contratos de transporte multimodal para la recolección y entrega de envíos postales y carga en ciudades, sede regional, centros operativos, y municipios del país.

NOVENO. Mi prohijado desempeñó el cargo de conductor en el marco de la relación contractual que existió entre SERVICUSTO OUTSOURCING S.A.S. y CAMARCA S.A.S., para beneficio de la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

DÉCIMO. Cada año, la empresa SERVICUSTO OUTSOURCING S.A.S. - hoy en liquidación- actualizó el salario devengado de mi prohijado al salario mínimo mensual legal vigente, así como el respectivo auxilio legal de transporte.

UNDÉCIMO. Durante el año 2019, mi prohijado devengó mensualmente el salario mínimo mensual legal vigente, esto es, la suma de \$ 828.116, más el auxilio legal de transporte de \$ 97.032.

DUODÉCIMO. El día 31 de marzo de 2019, mi prohijado presentó renuncia al cargo desempeñado.

DECIMOTERCERO. Al término de la relación laboral, la sociedad SERVICUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación- omitió pagarle a mi prohijado el auxilio de cesantías causado desde el 1° de enero al 31 de marzo de 2019.

DECIMOCUARTO. Al término de la relación laboral, la sociedad SERVICUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación- omitió pagarle a mi prohijado los intereses a las cesantías que fueron causados desde el 1° de enero al 31 de marzo de 2019.

DECIMOQUINTO. Al término de la relación laboral, la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación- omitió pagarle a mi prohijado la prima de servicios causada desde el 1° de enero al 31 de marzo de 2019.

DECIMOSEXTO. Al término de la relación laboral, la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación- omitió pagarle o compensarle en dinero a mi prohijado las vacaciones causadas desde el 1° de enero al 31 de marzo de 2019.

DECIMOSÉPTIMO. La sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - hoy en liquidación- no efectuó los aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor de mi prohijado en los siguientes periodos:

1. Año 2018: meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre.
2. Año 2019: meses de enero y marzo.

DECIMOCTAVO. El día 13 de junio de 2019, mi prohijado presentó reclamación administrativa ante la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. solicitando el pago de las acreencias laborales, con fundamento en la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

DECIMONOVENO. Mediante comunicación recibida el 21 de junio de 2019, la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. dio respuesta negativa manifestando la inexistencia de vínculo contractual con la empresa SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S para prestar servicio alguno.

III. PRETENSIONES

DECLARACIONES:

A partir de los hechos esbozados en el acápite anterior, respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez **DECLARAR:**

PRIMERA. Que entre la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - hoy en liquidación-** y el señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** existió un contrato de trabajo a término a indefinido, desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019.

SEGUNDA. Que las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.,** a voces del artículo 34 del Estatuto del Trabajo, son responsables solidarias de las acreencias laborales e indemnizaciones adeudadas por la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN al señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA.

TERCERA. Que el salario mensual devengado por el señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA fue el equivalente al mínimo mensual legal vigente.

CUARTA. Que durante la relación laboral el señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA recibió el auxilio legal mensual de transporte.

QUINTA. Que la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-, al término de la relación laboral, no le pagó al señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA el auxilio de cesantías causado desde el 1° de enero al 31 de marzo de 2019.

SEXTA. Que la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-, al término de la relación laboral, no le pagó al señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA los intereses a las cesantías causado desde el 1° de enero al 31 de marzo de 2019.

SÉPTIMA. Que la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-, al término de la relación laboral, no le pagó al señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA la prima de servicios causada desde el 16 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019.

OCTAVA. Que la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-, al término de la relación laboral, no le pagó o compensó en dinero al señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA las vacaciones causadas desde el 16 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019.

NOVENA. Que la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-, no efectuó los aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor de mi prohijado durante los siguientes periodos:

1. Año 2018: meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre.
2. Año 2019: mes de enero y marzo.

DÉCIMA. Que la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-, debe pagar al señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA un día de salario por cada día de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, a título de indemnización moratoria, a partir del día 1 de abril de 2019 hasta la fecha en la cual realice el pago real y efectivo de las mismas.

CONDENAS PRINCIPALES:

A partir de las anteriores declaraciones, respetuosamente le solicito al señor Juez, **CONDENAR:**

PRIMERA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma de **DOSCIENTOS**

TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 231.287) por concepto del auxilio de cesantía causado por el periodo laborado desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 2019.

SEGUNDA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.939)** por concepto de los intereses a las cesantías que fueron causados desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 2019.

TERCERA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 261.087)** como compensación en dinero por concepto de vacaciones no disfrutadas por el periodo comprendido desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019.

CUARTA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 231.287)** por concepto de prima de servicios causadas desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 2019.

QUINTA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** un día de salario promedio por cada día transcurrido desde el 1 de abril de 2019, a título de indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales (art. 65 del C.S.T.), hasta la fecha en la cual se realice el pago real y efectivo de los mismos, y que a la fecha de impetrada la presente demanda asciende a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 14.436.822).**

SEXTA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a pagar al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES los aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA**, correspondientes a los siguientes periodos:

1. Año 2018: meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre.
2. Año 2019: mes de enero y marzo.

SÉPTIMA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a pagar las costas procesales que se causen en el proceso.

CONDENA SUBSIDIARIA:

En el eventual caso de resultar exonerada la sociedad demandada de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales (art. 65 del C.S.T) y/o de la sanción por el incumplimiento de la obligación de consignar el auxilio de cesantías, respetuosamente le solicito **CONDENAR:**

PRIMERA. A la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-**, y solidariamente a las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a pagar a favor del señor **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma o el valor que resulte por concepto de indexación sobre los créditos que por prestaciones sociales sean despachados, en virtud al contrato de trabajo celebrado entre las partes desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

Como es bien sabido, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de tal presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole (Sentencia T-694 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa).

Ahora bien, es claro que si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen.

En el presente caso, es claro que entre la sociedad **SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación-** y mi prohijado existió un

contrato de trabajo, a partir del 15 de agosto de 2018, para desempeñar el cargo de CONDUCTOR DE CARRO, bajo una remuneración mensual de un salario mínimo mensual legal vigente más el auxilio de transporte - legal vigente. Vínculo contractual que por decisión de mi prohijado se mantuvo hasta el 31 de marzo de 2019. Por lo tanto, es procedente la declaración de existencia del mencionado contrato y las consecuentes condenas por los derechos sociales derivados del vínculo laboral.

PRIMA DE SERVICIOS

Este derecho está consagrado en el artículo 306 del CST, conforme a los presupuestos legales del derecho invocado.

AUXILIO DE CESANTÍAS

Este derecho está consagrado en el artículo 249 del CST, consistente en reconocer y pagar al trabajador por parte del empleador o patrono, un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción del año, a la terminación del contrato.

El salario base para la liquidación del auxilio de cesantías, conforme lo prevé el Artículo 17 del Decreto Ley 2351/65, es el último salario mensual devengado por el trabajador siempre que no haya tenido variación en los últimos tres (3) meses.

INTERESES A LAS CESANTÍAS

Este derecho deviene de la Ley 52 de 1975 y su Decreto reglamentario 116 de 1976; estatutos que determinaron la obligación de los empleadores de pagar a sus trabajadores interés sobre la cesantía del 12% anual y para el efecto, debería consolidar liquidaciones anuales a diciembre 31 de cada año o en la fecha de retiro del trabajador según el caso.

COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES NO DISFRUTADAS

En el caso de la compensación ha expresado la Corte Suprema de Justicia que solo se hace exigible desde la fecha en que termina la relación contractual; mientras que el derecho al descanso se hace exigible dentro del año siguiente al de la prestación del servicio, según los términos del artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo.

De allí ha concluido que el cómputo del tiempo de la prescripción respecto de aquellas dos modalidades se inicia en momentos diferentes. Pues mientras la prescripción de las vacaciones como descanso se cuenta desde el día en que se cumple el año subsiguiente a aquel en que se causa el derecho a disfrutarlas, la de la compensación en dinero por

terminación del contrato se cuenta desde la fecha en que esto último sucedió.

SANCIÓN POR NO CONSIGNAR EL AUXILIO DE CESANTÍAS

El numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece la obligación para el empleador de consignar en un fondo antes del 15 de febrero del año siguiente al de la liquidación, el monto del auxilio de cesantías correspondiente a la anualidad anterior o a la fracción de ésta. Si el empleador no efectúa la consignación, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

A la presentación de la demanda, el empleador no le ha pagado al trabajador el reajuste de salarios y el valor de las cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios. En los términos del Art. 65 del CST, deberá condenársele a reconocer y pagar al actor a un día de salario desde la fecha que eran exigibles las prestaciones sociales hasta que se satisfagan todas y cada una de las obligaciones que como empleador le son exigibles, según la Constitución, la Ley, la Jurisprudencia y los Convenios y Tratados Internacionales firmados y ratificados por Colombia.

La indemnización moratoria se constituye en una garantía necesaria para quien ya no cuenta con un contrato de trabajo ni las acciones que del mismo se desprenden para defenderse. Es una medida tendiente a prevenir y reprimir la conducta del empleador que a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le corresponden, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST) consagra el pago de una indemnización de carácter moratorio mediante la cual se pretende reparar de alguna manera el daño que tal comportamiento le ha podido ocasionar a sus derechos.

INDEXACIÓN

Sobre la indexación, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida, pues es obvio que de no ser así el trabajador estaría afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una

obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda en nuestro país originándose de esa manera el rompimiento de la coordinación o 'equilibrio' económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del Derecho del Trabajo. Condena que se reclama en la presente demanda atendiendo los lineamientos señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PETICIÓN EXTRA Y ULTRA PETITA

Es de su competencia señor Juez, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del C.P.L. del Trabajo y en correspondencia a las resultas del juicio, condenar *extra y ultra petita*, ordenando para el efecto el pago de los demás valores, prestaciones e indemnizaciones distintos a los pedidos en el libelo de la demanda o a sumas mayores que las pedidas en las mismas, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Señor Juez, respetuosamente le solicito que en su oportunidad procesal se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación- expedido el 13 de agosto de 2019, en cuatro (4) folios.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CAMARCA S.A.S., en trece (13) folios.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en veintidós (22) folios.
4. Copia certificación laboral expedida por la sociedad SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. -hoy en liquidación- el 4 de abril de 2019, en un (1) folio.
5. Copia de los desprendible de pago de nómina de enero y febrero de 2019, en cuatro (4) folios.
6. Copa de historia laboral de aportes en pensión realizados a nombre de mi prohijado ante PROTECCIÓN, en dos (2) folios.
7. Copia de la reclamación administrativa radicada el 13 de junio de 2019 ante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en tres (3) folios.

8. Copia de la comunicación recibida el 21 de junio de 2019, mediante la cual la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. dio respuesta sobre la reclamación administrativa, en un (1) folio.

5.2. DOCUMENTAL A SOLICITAR

5.2.1. ORDENAR a CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. que alleguen con la contestación de la demanda copia de los contratos de transporte multimodal para la recolección y entrega de envíos postales y carga en ciudades, sede regional, centros operativos, y municipios del país; celebrados entre dichas sociedades durante los años 2018 y 2019.

5.2.2. ORDENAR a SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN que allegue con la contestación de la demanda copia de los CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL OUTSOURCING celebrados con la sociedad CAMARCA S.A.S., que tenían por objeto prestar el transporte para la recolección y entrega de envíos postales y carga dispuestos por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., durante los años 2018 y 2019.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

A las sociedades **CAMARCA S.A.S. y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, para que por medio de su representante legal absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la presente demanda.

5.4. TESTIMONIOS

5.4.1. EDWIN VECINO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.852.121 expedida en Barrancabermeja (S), domiciliado en la calle 23 No. 28 - 57 Barrio Molinos Bajos - Cañaveral, municipio de Floridablanca (Santander), y con dirección electrónica: edwinvecino17@gmail.com.

5.4.2. PEDRO ANDRES DIAZ FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.605.441 expedida en Bucaramanga (Santander), domiciliado en la calle 11 No. 28 -28 3° Piso Barrio La Universidad, Bucaramanga (Santander), y correo electrónico: pdiazfonseca@gmail.com.

5.4.3. EULALIO RODRIGUEZ ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.250.553 expedida en Bucaramanga (Santander), domiciliado en la Diagonal 7C No. 1N - 13 Ciudadela La

Argentina, Piedecuesta (Santander), y no cuenta con dirección electrónica.

Los testigos solicitados rendirán testimonio sobre los hechos cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo.

VI. PROCEDIMIENTO Y CLASE DE PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite de PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA, como lo regula el CAPÍTULO XIV del código procesal del trabajo.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted señor Juez competente para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso, el lugar de prestación del servicio y la cuantía que en el presente caso asciende a la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 15.167.422)**.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido, en un (1) folio.
2. Los documentos referidos en el acápite de pruebas, en cincuenta (50) folios.

IX. NOTIFICACIONES

9.1. A LA DEMANDADA

SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.445.590-9, en la calle 104 No. 22 – 153 Bucaramanga (Santander), y correo electrónico: administracion@servigusto.com.co

CAMARCA S.A.S., identificada con el NIT. 900.504.241-7, con domicilio en carrera 55 A No. 76 – 33 Bogotá D.C., y correo electrónico gerencia@camarcasas.com

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., identificada con el NIT. 900.062.917-9, con domicilio en diagonal 25G No. 95A – 55 Bogotá D.C., y correo electrónico: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

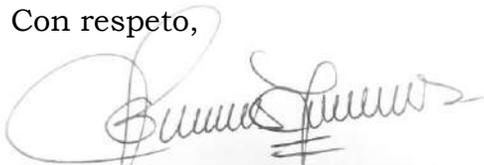
9.2. AL DEMANDANTE

RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, en la calle 23 No. 28 – 57 Barrio Molinos Bajos – Cañaveral, municipio de Floridablanca (Santander), y con dirección electrónica: a.e.chanaga.com@gmail.com.

9.3. AL MANDATARIO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, en la calle 35 No. 12 – 31 oficina 701 Edificio Calle Real, Bucaramanga (Santander), y correo electrónico: robinsongamboa.litigios@gmail.com.

Con respeto,



ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA
C.C. No. 1.098.675.621 de Bucaramanga
T.P. No. 279.465 del C. S. de la J.

RG

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia informando que el Dr. GEMEY ALDONSO ZUÑIGA VELASCO allega memorial aceptando la designación como curador ad litem. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
AUTO -1148-I

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase como curador Ad Litem de la demandada SERVIGUSTO OUTSOURCING SAS EN LIQUIDACIÓN al abogado GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO. Por secretaria remítasele el vínculo del proceso.

Sería el caso proceder a fijar fecha y hora para audiencia, no obstante, se tiene que hace falta el trámite de notificación del demandado SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA.

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, notifíquese esta providencia mediante la publicación de estados electrónicos en la Página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



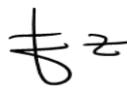
CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

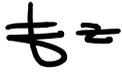
BUCARAMANGA, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia. Sírvase proveer Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



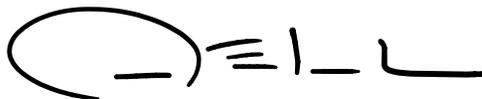
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Bucaramanga, dos (02) de febrero de 2021
AUTO-087-I

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone convocar a las partes y a sus apoderados a audiencia el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00am de la mañana. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, a través del servicio institucional de la plataforma TEAMS. Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas inscritas por los sujetos procesales (art. 122 CGP).

Por lo que se les solicita a las partes que en el término de 5 días informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las direcciones de correo electrónico actuales las cuales deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y sus números telefónicos de contacto, lo anterior, con el fin de remitir el link por donde se llevara a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, notifíquese esta providencia mediante la publicación de estados electrónicos en la Página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **03 DE FEBRERO DE 2021**



LA SECRETARIA

FRANCIS FLOREZ CHACON

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga - Santander

Demandante: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES, CAMARCA S.A.S Y SERVICUSTO
OURSOURCING EN LIQUIDACION
Radicado: 2020- 207
Acción: LABORAL ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA

ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.905.781 de Cali, en mi calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica y Representante judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, según certificado de existencia y Representación legal de la entidad, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **OSCAR URIEL ARRIETA ROA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.497.335 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional de Abogado No 109653 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico oscar.arrieta@4-72.com.co y oscaramietaroa@hotmail.com, para que en mi nombre y representación represente a la Entidad en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de la referencia, en todas sus etapas en defensa de los intereses de Servicios Postales Nacionales S.A.

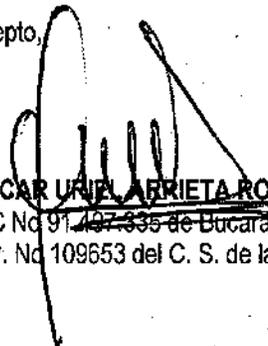
El Apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de las decisiones emanadas de ese despacho, sustituir, reasumir, interponer recurso, y demás facultades que conforme a derecho pueda ejercitar en virtud de este mandato y en especial las consagradas en el artículo 73 y subsiguientes del C.G.P. La facultad de conciliar queda supeditada a la decisión que previamente adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. Las facultades de transigir y desistir quedan sujetas a la autorización de la Secretaría General de Servicios Postales Nacionales S.A.

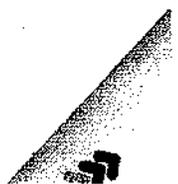
Cordialmente,

Firmado por:
Isabel Cristina Vargas Sinisterra
ISA 2020/09/15 05:09:55:722
C.C. No. 66.905.781 de Cali
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Servicios Postales Nacionales S.A



Acepto,


OSCAR URIEL ARRIETA ROA
C.C No 91.497.335 de Bucaramanga
T.P. No 109653 del C. S. de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Fecha: **jueves, 29 de julio de 2021**

Radicación: 68.001.41.05.003.2020.00207.00

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAMIRO CASTELLANOS CHANAGÁ CONTRA SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CAMARCA S.A.S. Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

SALA	Asignada al Despacho: <input type="checkbox"/> Cedida por el Juzgado: Haga clic o pulse aquí para escribir texto. Sin sala de audiencias: <input type="checkbox"/> Plataforma TEAMS: <input checked="" type="checkbox"/>
Hora de inicio de la grabación.	2:10 P.M.
Justificación	1. <input checked="" type="checkbox"/> Conexión retrasada de uno de los apoderados. 2. <input checked="" type="checkbox"/> Actualización del acta.
ANOTACIONES ESPECIALES.	1. <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna.

I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

JUEZ: CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

SECRETARIA AD-HOC: ADRIANA ISABEL COTE TOBAR

PARTE/APDO		PRESENTE				Folio
DEMANDANTE	RAMIRO CASTELLANOS CHANAGÁ	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	2
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	
APODERADO	ROBINSON FABIÁN GAMBÓA GARCÍA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	2
DEMANDADO (1)	SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (DISOLUCIÓN ANTICIPADA) Calle 104 No. 22 – 153, Bucaramanga Administración@servigusto.com.co	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	10
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SOTO CALDERÓN ALVARO ENRIQUE SOTO OMARIN DANIEL	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	11
CURADOR	GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	
DEMANDADO (2)	CAMARCA S.A.S.	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	ANA PATRICIA MARTINEZ MEDINA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	
APODERADO	LIGIA MARÍA MARTINEZ FRANCO	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	
DEMANDADO (3)	SERVICIOS POSTALES NACIONALES	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	IVAN DAVID ENCISO CASTRO	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	
APODERADO	OSCAR MEJÍA ARRIETA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	
VINCULADO	AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO					
COMUNICACIÓN ART. 612 CGP	16 de enero de 2020					

De conformidad con el artículo 31 del CPTSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM DE SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S,**

De conformidad con el artículo 31 del CPTSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CAMARCA S.A.S.,**

De conformidad con el artículo 31 del CPTSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Se deja constancia que con la contestación del curador ad litem de SERVIGUSTO OUTSOURCING SAS EN LIQUIDAACIÓN, no se allegaron documentos.

De conformidad con el artículo 31 del CPTSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM DE SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S,**

De conformidad con el artículo 31 del CPTSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CAMARCA S.A.S.,**

De conformidad con el artículo 31 del CPTSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.,**

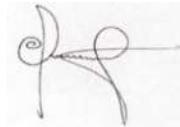
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

RECURSO DE REPOSICIÓN: SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (DE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. A: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.)	
<p>Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establecen:</p> <p><i>ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.</i></p> <p><i>El convocado podrá a su vez llamar en garantía.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.</i></p> <p><i>El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.</i></p> <p><i>En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.</i></p> <p>En el presente caso el llamamiento en garantía se realiza de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., cumpliendo con los requisitos establecidos en la demanda (debe allegarse demanda con hechos, pretensiones, pruebas y notificaciones, junto con certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía, y copia de la póliza). QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.</p> <p>En consecuencia, se ordena al DEMANDADO NOTIFICAR personalmente al LLAMADO EN GARANTÍA, dentro de los 6 meses siguientes al presente auto, so pena de que el llamamiento no produzca efectos. Hasta que el demandado no se notifique personalmente o se cumplan los 6 meses de plazo, pase el expediente al despacho para fijar fecha. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.</p> <p>No siendo otro el objeto de la presente se da por clausurada la diligencia.</p>	
RECURSO DE REPOSICIÓN: SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En constancia de lo actuado, y de la asistencia de los que se anunciaron como intervinientes, se firma por el juez,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ 3 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA



ADRIANA ISABEL COTE TOBAR
SECRETARIA(O)-AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Fecha: jueves, 10 de marzo de 2022

Radicación: 68.001.41.05.003.2020.00207.00

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA CONTRA SERVICIO OUTSOURCING SAS, CAMARCA SAS Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA

SALA	Asignada al Despacho: <input type="checkbox"/> Cedida por el Juzgado: Haga clic o pulse aquí para escribir texto. Sin sala de audiencias: <input type="checkbox"/> Plataforma TEAMS: <input checked="" type="checkbox"/>
Hora de inicio de la grabación.	2:17 p.m.
Justificación	Conexión retrasada de uno de los demandados.
ANOTACIONES ESPECIALES.	1. <input type="checkbox"/> Ninguna.

I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

JUEZ: NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA

SECRETARIO AD-HOC: ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

DEMANDANTE	RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	2
ABOGADO	ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCÍA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	2

DEMANDADO (1)	SERVIGUSTO OUTSOURCING SAS	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	10
REPRESENTANTE APLICA <input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERON	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	11
CURADOR	GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	133
DEMANDADO (2)	CAMARCA SAS	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	12
REPRESENTANTE APLICA <input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	ANA MARÍA MARTINEZ MEDINA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	460
APODERADO	JHONATAN GOMEZ CARRIL	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	534
DEMANDADO (3)	SERVICIOS POSTALES NACIONALES	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	19
REPRESENTANTE APLICA <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	IVAN DAVID ENCISO CASTRO	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	176
APODERADO	OSCAR URIEL ARRIETA ROA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	204
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	465
REPRESENTANTE APLICA <input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	471
APODERADO GENERAL	LUIS ALFREDO PRADA DIAZ	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	468

SE RECONOCE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO al apoderado del demandado CAMARCA S.A.S, en los términos del memorial allegado y visible a folio 534 **NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.**

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 31 del CPTSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

CÓRRASE TRASLADO AL DEMANDANTE PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU INTENCIÓN REFORMAR LA DEMANDA.

III. REFORMA DE LA DEMANDA

Se realizó reforma a la demanda **SÍ** **NO**

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

DESARROLLO DE LA CONCILIACIÓN. Las partes no tienen ánimo conciliatorio. **CONSECUENCIAS:** Se declara FRACASADA la etapa de conciliación. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.** Se recuerda a las partes que la conciliación podrá llevarse a cabo hasta antes de emitir la sentencia.

V. EXCEPCIONES PREVIAS			
Conforme los artículos Se formularon excepciones previas por parte del demandado(s).			SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
SÍ	<p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>Primero. DECLARAR NO PROBADA(S) las excepciones previas formuladas por CAMARCA S.A.S y SERVICIOS POSTALES NACIONALES.</p> <p>Segundo. CONDENAR EN COSTAS a las antes mencionadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000 para cada una de ellas.</p> <p>NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.</p>		

VI. SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
A. SANEAMIENTO DEL LITIGIO	
(Se realiza un recuento del trámite)	
Revisado el proceso, en virtud del control de legalidad que se impone como Juez director del Proceso, artículos 48 del CPTSS y 132 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de la obra adjetiva laboral, no encuentra el Despacho situación procesal o irregularidad que amerite declaratoria de nulidad o conduzca a una sentencia inhibitoria.	
NO	<p>Se corre traslado a las partes para que se manifiesten al respecto.</p> <p>LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA OBJECCIÓN – SI <input type="checkbox"/> - NO <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>LA PARTE DEMANDADA PRESENTA OBJECCIÓN – SI <input type="checkbox"/> - NO <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>EL LLAMADO EN GARANTÍA PRESENTA OBJECCIÓN – SI <input type="checkbox"/> - NO <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Se declara AGOTADA LA ETAPA.</p> <p>NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.</p>
B. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER POR EL DESPACHO	
Determinar si la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. le adeuda suma alguna al demandante por los conceptos enunciados en la demanda. De salir avante ello, deberá determinarse si CAMARCA S.A.S y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. son solidariamente responsables de su pago.	
Las partes están de acuerdo con los problemas jurídicos fijados por el Despacho:	
<p>LA PARTE DEMANDANTE ESTÁ DE ACUERDO: – SI <input checked="" type="checkbox"/> - NO <input type="checkbox"/></p> <p>LA PARTE DEMANDADA ESTÁ DE ACUERDO: – SI <input checked="" type="checkbox"/> - NO <input type="checkbox"/></p> <p>EL LLAMADO EN GARANTÍA ESTÁ DE ACUERDO: – SI <input type="checkbox"/> - NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	
De la fijación del litigio QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.	

VII. DECRETO DE PRUEBAS	
A. PRUEBAS DEL DEMANDANTE	
DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las visibles de folios 10 a 36, anexas a la demanda.	
INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de CAMARCA S.A.S	
Se niega en lo relacionado al representante legal de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. dada la naturaleza de la entidad; por el contrario se ordena al representante legal mencionado rendir informe por escrito previa presentación del cuestionario que a bien tenga presentar la parte actora.	
TESTIMONIOS: Se solicitaron.	
SE DECRETA el testimonio de EDWIN VECINO MARIN, RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, EULALIO RODRIGUEZ ARCINIEGAS. No obstante, se recuerda a la parte interesada, que de acuerdo con el artículo 54, inciso 2º del CGP, “el juez limitará el número de los testigos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos.	
B. PRUEBAS DEL DEMANDADO (CAMARCA)	
DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las visibles de folios 77 a 128, consistentes en la contestación y los documentos anexas a ella.	

INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE: Se solicitó.

SE DECRETA el interrogatorio de parte del demandante.

C. PRUEBAS DEL DEMANDADO (SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA)

DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las visibles de folios 224 a 405, consistentes en la contestación y los documentos anexos a ella.

INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE: Se solicitó.

SE DECRETA el interrogatorio de parte del demandante.

D. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA

DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las visibles de folios 469 a 510, consistentes en la contestación y los documentos anexos a ella.

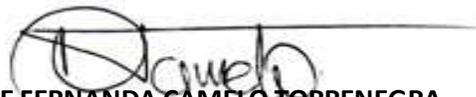
INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE: No se solicitó.

SE DECRETA el interrogatorio de parte del demandante.

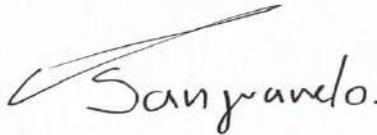
DEL DECRETO DE PRUEBAS QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Como se encuentra pendiente el informe que debe rendir el representante legal de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y es necesario su recaudo, se suspende la presente audiencia. Una vez incorporada dicha prueba, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia. **QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

En constancia de lo actuado, y de la asistencia de los que se anunciaron como intervinientes, se firma por el juez,



NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario ad-hoc

RAD. No. 2020-00207

AL DESPACHO pasa la presente diligencia, informando que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a la prueba por informe decretada en audiencia del 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO-500-I

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de memorial que obra del folio 541 al 542 del expediente, manifiesta que desiste de la prueba por informe decretada en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad a lo consagrado en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento presentado.

Atendiendo que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, se dispone convocar a las partes y a sus apoderados el día **VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para llevar a cabo la mentada diligencia, la que se llevará a cabo de manera virtual y de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, a través del servicio institucional de la plataforma TEAMS. Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas inscritas por los sujetos procesales (art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 7 DE ABRIL DE 2022.

LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN



RAD. No. 2020-00207

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia, informando que CAMARCA S.A.S y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en el auto proferido el 23 de junio del año en curso. Sírvase proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO-1223-I

Visto el informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes se incorporan los documentos visibles desde el folio 658 a 660 y 662 al 729 del expediente digital, documental mediante las demandadas CAMARCA S.A.S y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en el auto anterior.

Dada la incorporación anterior, atendiendo a que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, se dispone convocar a las partes y a sus apoderados para el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la mentada diligencia de manera virtual y de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, a través del servicio institucional de la plataforma TEAMS. Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas inscritas por los sujetos procesales (art. 122 del CGP).

NOTIFÍQUESE.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **18 DE AGOSTO DE 2022.**

LA SECRETARIA. 
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Fecha: **miércoles, 9 de noviembre de 2022**

Radicación: 68.001.41.05.003.2020.00207.00

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAMIRO
CASTELLANOS CHANAGA CONTRA SERVICUSTO OUTSOURCING SAS, CAMARCA SAS Y
SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA**

SALA	Asignada al Despacho: <input type="checkbox"/> Cedida por el Juzgado: Sin sala de audiencias: <input type="checkbox"/> Plataforma TEAMS: <input checked="" type="checkbox"/>				
HORA DE INICIO DE LA GRABACIÓN	9:10 a.m.				
JUSTIFICACIÓN	Conexión retrasada de uno de los demandados.				
ANOTACIONES ESPECIALES	1. <input type="checkbox"/> Ninguna.				
I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA					
JUEZ: LENIX YADIRA PLATA LIEVANO					
SECRETARIO AD-HOC: ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA					
DEMANDANTE	RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
ABOGADO	INGRID MARCELA MORENO GARCIA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>

DEMANDADO (1)	SERVIGUSTO OUTSOURCING SAS	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERON	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
CURADOR	GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
DEMANDADO (2)	CAMARCA SAS	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	ANA MARÍA MARTINEZ MEDINA	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
APODERADO	JHONATAN GOMEZ CARRIL	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
DEMANDADO (3)	SERVICIOS POSTALES NACIONALES	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	IVAN DAVID ENCISO CASTRO	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
APODERADO	OSCAR URIEL ARRIETA ROA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
APODERADO GENERAL	DORA YAZMIN MORA NIÑO	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>

II. PRACTICA DE PRUEBAS

Como no quedan más pruebas por practicar se **DECLARA CLAUSURADO EL DEBATE PROBATORIO. NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.**

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Finalizado el debate probatorio, se corre traslado a las partes intervinientes para que realicen sus alegatos de conclusión en un término máximo de cinco (5) minutos, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 42 del CPTSS.

PARTE DEMANDANTE REALIZÓ ALEGATOS – SI - NO

PARTE DEMANDADA SERVICUSTO OUTSOURCING SAS REALIZÓ ALEGATOS– SI - NO

PARTE DEMANDADA CAMARCA SAS REALIZÓ ALEGATOS– SI - NO

PARTE DEMANDADA SERVICIOS POSTALES NACIONALES REALIZÓ ALEGATOS– SI - NO

LLAMADA EN GARANTIA REALIZÓ ALEGATOS– SI - NO

Para proferir la decisión que corresponde, se decreta un receso de la presente audiencia hasta las 11:45 p.m. del día de hoy.

Se notifica en estrados a las partes.

II. SENTENCIA

Finalizada la etapa de alegatos procede el Despacho a emitir la sentencia del caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 280 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de remisión normativa establecido en el Artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION** y **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de agosto de 2018 y el 31 de marzo de 2019, conforme lo indicado.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION** a pagar a favor de **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1.392.405)**, a título de prestaciones sociales y vacaciones, conforme lo indicado.

CUARTO: CONDENAR a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION** a pagar en favor de **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** el cálculo actuarial ante la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador o a la que escoja para su afiliación con observancia de las disposiciones del Decreto 1887 de 1994 más los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 23 de la ley 100 de 1993, conforme la liquidación que para el efecto realice la misma entidad por los periodos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2018, y enero y marzo de 2019, sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: CONDENAR a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION** a pagar en favor de **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** a pagar la suma de \$27.603 diarios desde el 1 de abril de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, a título de indemnización prevista en el artículo 65 del CST, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR solidariamente responsables de las condenas aquí impuestas a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S** a **CAMARCA S.A.S** y a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, conforme lo indicado.

SEPTIMO: ABSOLVER a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** de todas las cargas endilgadas en su contra, conforme lo dicho.

OCTAVO: Costas a cargo de la parte vencida en juicio **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S** a **CAMARCA S.A.S** y a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** Se tasan como agencias en derecho la suma de \$300.000

NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.

Agotado el objeto de la presente, se da por terminada la audiencia.

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c8dbd53a6b6f24a0e8b78a903bcb893eab0aee7750411fe1ac922d597be557**

Documento generado en 09/11/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Fecha: **miércoles, 9 de noviembre de 2022**

Radicación: 68.001.41.05.003.2020.00207.00

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAMIRO
CASTELLANOS CHANAGA CONTRA SERVICIO OUTSOURCING SAS, CAMARCA SAS Y
SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA**

SALA	Asignada al Despacho: <input type="checkbox"/> Cedida por el Juzgado: Sin sala de audiencias: <input type="checkbox"/> Plataforma TEAMS: <input checked="" type="checkbox"/>				
HORA DE INICIO DE LA GRABACIÓN	9:10 a.m.				
JUSTIFICACIÓN	Conexión retrasada de uno de los demandados.				
ANOTACIONES ESPECIALES	1. <input type="checkbox"/> Ninguna.				
I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA					
JUEZ: LENIX YADIRA PLATA LIEVANO					
SECRETARIO AD-HOC: ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA					
DEMANDANTE	RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
ABOGADO	INGRID MARCELA MORENO GARCIA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>

DEMANDADO (1)	SERVIGUSTO OUTSOURCING SAS	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERON	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
CURADOR	GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
DEMANDADO (2)	CAMARCA SAS	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	ANA MARÍA MARTINEZ MEDINA	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
APODERADO	JHONATAN GOMEZ CARRIL	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
DEMANDADO (3)	SERVICIOS POSTALES NACIONALES	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	IVAN DAVID ENCISO CASTRO	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
APODERADO	OSCAR URIEL ARRIETA ROA	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
REPRESENTANTE APLICA SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
APODERADO GENERAL	DORA YAZMIN MORA NIÑO	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>

II. PRACTICA DE PRUEBAS

Como no quedan más pruebas por practicar se **DECLARA CLAUSURADO EL DEBATE PROBATORIO. NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.**

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Finalizado el debate probatorio, se corre traslado a las partes intervinientes para que realicen sus alegatos de conclusión en un término máximo de cinco (5) minutos, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 42 del CPTSS.

PARTE DEMANDANTE REALIZÓ ALEGATOS – SI - NO

PARTE DEMANDADA SERVICIO OUTSOURCING SAS REALIZÓ ALEGATOS – SI - NO

PARTE DEMANDADA CAMARCA SAS REALIZÓ ALEGATOS – SI - NO

PARTE DEMANDADA SERVICIOS POSTALES NACIONALES REALIZÓ ALEGATOS– SI - NO

LLAMADA EN GARANTIA REALIZÓ ALEGATOS– SI - NO

Para proferir la decisión que corresponde, se decreta un receso de la presente audiencia hasta las 11:45 p.m. del día de hoy.

Se notifica en estrados a las partes.

II. SENTENCIA

Finalizada la etapa de alegatos procede el Despacho a emitir la sentencia del caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 280 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de remisión normativa establecido en el Artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION** y **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de agosto de 2018 y el 31 de marzo de 2019, conforme lo indicado.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION** a pagar a favor de **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1.392.405)**, a título de prestaciones sociales y vacaciones, conforme lo indicado.

CUARTO: CONDENAR a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION** a pagar en favor de **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** el cálculo actuarial ante la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador o a la que escoja para su afiliación con observancia de las disposiciones del Decreto 1887 de 1994 más los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 23 de la ley 100 de 1993, conforme la liquidación que para el efecto realice la misma entidad por los periodos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2018, y enero y marzo de 2019, sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: CONDENAR a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION** a pagar en favor de **RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA** a pagar la suma de \$27.603 diarios desde el 1 de abril de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, a título de indemnización prevista en el artículo 65 del CST, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR solidariamente responsables de las condenas aquí impuestas a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S** a **CAMARCA S.A.S** y a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, conforme lo indicado.

SEPTIMO: ABSOLVER a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** de todas las cargas endilgadas en su contra, conforme lo dicho.

OCTAVO: Costas a cargo de la parte vencida en juicio **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S** a **CAMARCA S.A.S** y a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** Se tasan como agencias en derecho la suma de \$300.000

NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.

Agotado el objeto de la presente, se da por terminada la audiencia.

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c8dbd53a6b6f24a0e8b78a903bcb893eab0aee7750411fe1ac922d597be557**

Documento generado en 09/11/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Nit: 900062917 9, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01554425
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 25G N. 95A-55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: correo.comercial@4-72.com.co
Teléfono comercial 1: 4722005
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 25G N. 95A-55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Teléfono para notificación 1: 4722005

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002428 del 25 de noviembre de 2005 de Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2005, con el No. 01029446 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A LA CUAL PODRA PRESENTARSE BAJO EL NOMBRE DE POSTALSERVICE S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000729 del 19 de diciembre de 2006 de Notaría 67 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2006, con el No. 01097739 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A LA CUAL PODRA PRESENTARSE BAJO EL NOMBRE DE POSTALSERVICE S A a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A.

Por Acta No. 30 del 25 de febrero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2022, con el No. 02798068 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S..

Por Acta No. 30 del 25 de febrero de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2022, con el No. 02798068 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02019211 de fecha 14 de septiembre de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000200 de fecha 20 de mayo de 2011 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será la prestación, venta o comercialización de los siguientes servicios y actividades: Servicios Postales Nacionales presta los siguientes servicios: 1. Servicios Postales, que comprenden la prestación del servicio de correo nacional e internacional, el servicio de mensajería expresa y los servicios postales de pago. 2. Soluciones logísticas de gestión y mercadeo de redes de comunicación a ser utilizadas en la prestación y complemento de servicios postales. 3. La prestación de los servicios de transporte de carga nacional e internacional, aérea, terrestre, marítima y multimodal, de toda clase de mercancías, tales como: equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas o terminadas, productos para artes gráficas, publicaciones, periódicos, revistas, servicio de paquetería local y nacional, bodegaje y manipulación de mercancía, logística, mercadeo, distribución y comercialización de mercancías en general; transporte de todo tipo de bienes muebles, incluyendo carga pesada, larga, ancha en los medios de transporte apropiados para tal fin; transporte de todo tipo de envíos y carga masiva, transporte y movilización de contenedores y en general transporte de todo tipo de carga, diseño y operación de procesos de consolidación de carga y mercancía a nivel nacional e internacional. 4. Consultoría relacionada con el envío, tránsito, recepción, clasificación o entrega de mercancía, información, y mensajes a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00**

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propósito o con motivo de la prestación del servicio postal, de correo y de mensajería expresa; gestión y coordinación de redes de encaminamiento postal, diseño y optimización de procesos de encaminamiento de servicios o mercancía; gestión e intermediación de redes físicas o virtuales de comunicación relacionadas con la prestación de los servicios postales; generación de soluciones de embalaje y empaquetamiento de servicios postales. 5. Correo electrónico certificado por cuenta propia o en alianza con terceros. 6. Adquisición, comercialización, custodia, distribución y venta de formularios, cartillas, publicaciones e impresos en general. 7. Emitir en nombre de la Nación y en forma privativa las especies postales, custodiarlas, tutelarlas y comercializarlas. 8. Actuar como corresponsal no bancario y No Bursátil, así como prestar todos los servicios postales de pago que en virtud de los Tratados Internacionales le correspondan al Operador Postal Nacional o pueda prestar por su cuenta según la legislación nacional, admitir, cursar y pagar giros nacionales e internacionales. 9. Cobranza y recaudo de dineros o valores generados a propósito de la prestación de servicios postales. 10. Administración de centros de acopio de correspondencia, mercancía y recaudos de cartería. 11. Ofrecer y prestar sus servicios a sociedades, entidades o individuos del sector público y privado, comprar, vender o alquilarlos bienes necesarios para el desarrollo normal del objeto social; constituir y aceptar prendas o hipotecas, comprar, vender, importar, exportar, adquirir y obtener a cualquier título y utilizar toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social, girar, adquirir, cobrar, aceptar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares, en general cualesquiera títulos valores o aceptarlos en pago; celebrar contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, usufructo, y anticresis sobre inmuebles, celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o partes de interés, tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin el respecto de las operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles; presentarse a licitaciones, concursos públicos o privados, en el país o en el exterior, y hacerlas ofertas correspondientes, celebrar toda clase de negocios, actos u contratos conducentes a la realización de los fines sociales o que comprometan su objeto principal, solicitar ser admitida en concordato si a ello hubiere lugar. 12. Prestar servicios archivísticos y de asesoría para implementación y operación de Centros de Administración Documental y de Programas de Gestión Documental con el fin de desarrollar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00**

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por entidades públicas o privadas desde su origen hasta su destino final con el objeto de facilitar su utilización y conservación. 13. Comercialización de seguros y microseguros. 14. Prestar servicios de centralización de fondos sin que constituya actividad financiera que comprende servicios integrados de recaudo tales como recaudo de cartera normal o litigiosa, recaudo de cartera proveniente de servicios públicos domiciliarios u otros incorporados en facturas u otros documentos públicos o privados, recaudo de obligaciones financieras del sistema bancario, recaudo de cualquier otra obligación proveniente de la prestación de servicios públicos o privados. 15. Prestar servicios de descentralización de fondos. 16. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las actividades conexas y complementarias del mismo así como ofrecer y prestar servicios de recaudo, recargas de telefonía móvil, servicio de fotocopiado, envío de fax e impresión y comercialización de artículos de papelería, empaques y embalajes a través del establecimiento y operación de oficinas multiservicios. 17. Actuar como comercializador logístico de tarjetas propago, pines virtuales de tiempo al aire, recarga de teléfonos celular propago, teléfonos fijos para larga distancia internacional. 18. Realizar la recarga de tarjetas del sistema integrado de transporte y Transmilenio. 19. Prestar los servicios de recaudo de facturación de servicios públicos, privados, créditos, tarjetas de crédito, entre otros. 20. Asesoría, interventoría, diagnóstico y ejecución para la implementación de sistemas y soluciones relacionadas con la gestión documental, administración de documentos de la empresa y centros de correspondencia. Organización, administración de archivos de gestión y fondos documentales, servicios archivísticos, elaboración y aplicación de tablas de retención y valoración, preservación de documentos, transporte, custodia y almacenamiento, digitación, digitalización y microfilmación de documentos. 21. Gestionar la conectividad a través de medios electrónicos que incluyen, entre otros, envío masivo de mensajes de datos SMS, MMS y e-mail con contenido informativo, educativo, financiero y de todo tipo. 22. Tomar la lectura, generación de factura e impresión a través de dispositivos móviles para su entrega al destinatario final. 23. Consultar y desarrollar proyectos relacionados con sistemas de informática, plataformas de notificación en línea y casilleros virtuales. 24. Venta y alquiler de equipos informáticos y de comunicaciones, así como sistemas dirigidos por ordenador, como robótica y otros de análoga naturaleza tanto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referente al Hardware como al Software, así como su posible adaptación al mercado nacional. 25. Desarrollar Software y licenciamiento. 26. Importar y exportar los equipos informáticos y de comunicaciones, así como la tecnología necesaria para su utilización. Consultoría y proyectos relacionados con sistemas de informática, gestión económico-financiera, gestión comercial, gestión de personal, gestión de calidad y gestión de seguridad de cualquier empresa o entidad; así como la, implementación y auditoria de los mismos. 27. Desarrollar las redes postales sobre plataformas físicas y virtuales de alta competitividad, y 28. Desarrollar cualquier actividad lícita civil o mercantil no prevista en los numerales anteriores, previa autorización de su Junta Directiva.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$171.044.890.893,00
No. de acciones : 185,00
Valor nominal : \$924.566.977,80

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$168.271.189.959,60
No. de acciones : 182,00
Valor nominal : \$924.566.977,80

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$168.271.189.959,60
No. de acciones : 182,00
Valor nominal : \$924.566.977,80

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Presidente quien tendrá a su cargo la representación legal, la administración y la gestión de los negocios. parágrafo Primero: El Presidente tendrá un (1) suplente, que lo será el Secretario General de la sociedad, quien lo reemplazará en caso de faltas temporales o definitivas y tendrá las mismas facultades del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal.**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Serán funciones del Presidente: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. Función que podrá delegar en cabeza de la oficina Asesore Jurídica. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. 4. Preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía. 5. Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. 6. Convocar a la Junta Directiva ya la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 7. Disponer la formación de comités internos consultivos o técnicos. 8. Constituir apoderados, impartirles orientación, fijar/es honorarios y delegar atribuciones. 9. Delegar total o parcialmente las atribuciones y competencia en funcionarios de nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes. 10. Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 11. Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno. 12. Informar junto con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 13. Nombrar y remover libremente el personal de la sociedad, incluyendo a los administradores de las agencias y oficinas de la sociedad que se lleguen a establecer. 14. Celebrar los contratos de trabajo, implementar la conformación de la planta de personal, según como la Junta Directiva de fina las políticas de personal y estructura salarial de la compañía. 15. Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 16. Preparar la agenda de las reuniones periódicas de Junta Directiva. 17. Cumplir y hacer cumplir los mecanismos e instrumentos de Buen Gobierno Societario previstos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en los estatutos y en el Código de Buen Gobierno y presentar a la Junta Directiva periódicamente un informe sobre esa gestión. 18. Implementar el Manual de Contratación de la sociedad, en desarrollo de la ley y de las Políticas Generales señaladas en el Código de Buen Gobierno Societario. 19. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social. 20. Guiar la definición de políticas y planes estratégicos encaminados a garantizar la prestación de los servicios dentro de los marcos regulatorios vigentes y las directrices fijadas por la Asamblea de accionistas y la Junta Directiva. 21. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Empresa. 22. Dirigir e integrar la labor de las diferentes áreas del negocio y de apoyo para el logro de las metas y objetivos establecidos tanto a nivel de servicio como de rentabilidad de la Organización. 23. Presentar a la Junta Directiva el plan estratégico y de gestión de la empresa, hacer el seguimiento y control al mismo y rendir el informe de resultados y ejecución. 24. Rendir el informe de gestión de la Empresa con la periodicidad que establezca la Junta Directiva. 25. Presidir el comité directivo de la entidad. 26. Mantener, establecer y perfeccionar el sistema de Control interno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 87 de 1993. 27. Dar inicio a los procesos de contratación y celebrar los actos y contratos que comprometan el presupuesto de la entidad, sin previa autorización de la Junta directiva y sin límite de cuantía. El presidente en ejercicio de la representación legal de la sociedad no tendrá limitación alguna para contratar o comprometer a la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 172 del 25 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2021 con el No. 02685852 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Gustavo Adolfo Araque Ferraro	C.C. No. 71710429

Por Acta No. 198 del 29 de septiembre de 2022 de la Junta Directiva,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Octubre de 2022 con el No. 02888264 del Libro IX, se removió del cargo a Gustavo Adolfo Araque Ferraro y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 186 del 24 de enero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785587 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General	Judy Paola Devia Diaz	C.C. No. 26421659

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal(es) **

Primer renglón

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su Delegado

Segundo renglón

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de Remanentes de ADPOSTAL EN LIQUIDACION o su Delegado

Por Documento Privado No. VNO-116 del 6 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo de 2021 con el No. 02677511 del Libro IX, Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de Remanentes de ADPOSTAL en Liquidación presentó la renuncia al cargo.

Tercer renglón

Gerente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía o su Delegado

Cuarto renglón

Gerente General de Radio Televisión Nacional se Colombia RTVC o su Delegado.

Quinto renglón

El Delegado de la Presidencia de la República.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 31 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839018 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 860023380 3

Por Documento Privado del 10 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839019 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Olga Rocio Muñoz Ortiz	C.C. No. 51952077 T.P. No. 54299-T

Por Documento Privado del 15 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022 con el No. 02850281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Revisor Fiscal	Hander Camilo Forero Arevalo	C.C. No. 1077034624 T.P. No. 289046-T

Por Documento Privado del 10 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839019 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Humberto Morales Gonzalez	C.C. No. 79517213 T.P. No. 40179-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1455 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2019, inscrita el 28 de Marzo de 2019 bajo el registro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00**

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00041162 del libro V, compareció Carlos Andres Rebellon Villan identificado con cédula de ciudadanía No. 94.506.052 de Cali, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial en la Gerente de la Regional Eje Cafetero, LUIS HERNEY VARGAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.968.862 de Villeta (Cundinamarca), para la suscripción y presentación de las declaraciones tributarias de la Entidad y con el fin de cumplir con los demás deberes formales consagrados en los artículos 571 a 633 del título II del libro Quinto (5°) del Estatuto Tributario.

Por Escritura Pública No. 1745 del 27 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Junio de 2021, con el No.00045397 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Camila Ríos Oliveros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391, el cual se confiere en los siguientes términos: Representación judicial y extrajudicial, administrativa, respuestas a derechos de petición, quejas y reclamos y trámites de acciones constitucionales ante todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas de país, especialmente está facultada para: 1. Conferir, sustituir y revocar poderes de acuerdo a las necesidades de la Entidad. 2. Sustituir la representación mediante poder especial conferido para el efecto ante la Notaría o cualquier autoridad judicial. 3. Actuar en cualquier diligencia que deba practicarse dentro de trámites judiciales y extrajudiciales, interrogatorios de parte y procesos de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, fiscal, contenciosa administrativa, tributaria y demás que se surtan ante autoridades administrativas y judiciales en todo el territorio colombiano. 4. Notificarse, contestar toda clase de demandas, acciones de tutela, acciones populares, de grupo, constitucionales y demás trámites administrativos. 5. Presentar toda clase de pruebas, efectuar reconocimiento de documentos privados, participar en inspecciones judiciales, testimonios con o son exhibición de documentos. 6. Atender las diligencias de representación como apoderado judicial ante todas las entidades públicas y privadas de la Nación con facultad expresa para conciliar, transigir y realizar actos de disposición de derechos de litigio así como recibir en nombre del poderdante. 7. Representar y tramitar los asuntos administrativos y a los que hubiere lugar, ante las autoridades de la rama Ejecutiva y legislativa del poder publico. 8. Las demás facultades que se encuentren señaladas en el articulo 70 del código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil.

Por Escritura Pública No. 3400 del 17 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Septiembre de 2021, con el No. 00046035 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Rubiela Edith Romero Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.061.506 de Une (Cundinamarca), para la suscripción y presentación de las declaraciones tributarias de la Entidad y con el fin de cumplir con los demás deberes formales consagrados en los artículos 671 a 633 del título II del libro Quinto (5°) del Estatuto Tributario.

Por Documento Privado sin número del 29 de septiembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el <F_000002100465463>, con el No. <R_000002100465463> del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Rubiela Edith Romero Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.061.506 expedida en Cundinamarca (UNE), para que realice ante, esa entidad todos los trámites necesarios para efectuar la renovación, cambio de dirección, cancelación de las matrículas mercantiles de la sociedad y de los Establecimientos de Comercio y los que procedan en otras Cámaras de Comercio a través del sistema Rues a nivel nacional y así mismo para cumplir con los deberes de la sociedad establecidos en el título III de libro primero del Código de Comercio.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000324 del 26 de julio de 2006 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	01069510 del 28 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000729 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	01097739 del 21 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001321 del 31 de julio de 2007 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01148268 del 31 de julio de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00**

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001298 del 20 de mayo de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01223209 del 23 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1283 del 30 de mayo de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01317420 del 4 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1400 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01304803 del 11 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 291 del 8 de febrero de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01360901 del 10 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2607 del 2 de agosto de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01405518 del 12 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3487 del 11 de noviembre de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01429039 del 16 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 39 del 13 de enero de 2011 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	01445074 del 14 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1334 del 26 de mayo de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	01483497 del 30 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2562 del 17 de noviembre de 2011 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01529855 del 23 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4211 del 20 de junio de 2012 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01646580 del 29 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3975 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01658892 del 16 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1768 del 1 de julio de 2015 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	02043949 del 14 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3559 del 16 de junio de 2016 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	02122517 del 14 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 4149 del 9 de diciembre de 2019 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02533239 del 16 de diciembre de 2019 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 59 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02657027 del 29 de enero de 2021 del Libro IX
E. P. No. 559 del 25 de febrero de 2021 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02672882 del 12 de marzo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 1260 del 16 de abril de 2021 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02699143 del 26 de abril de 2021 del Libro IX
Acta No. 30 del 25 de febrero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02798068 del 28 de febrero de 2022 del Libro IX
Acta No. 31 del 24 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02813390 del 7 de abril de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	5310
Actividad secundaria Código CIIU:	5320
Otras actividades Código CIIU:	4923, 8299

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662891
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 13 No. 38-25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662894
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Hotel Tequendama Cra 10 N°26-21 Local 16
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662895
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 8 No. 12A-03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662897
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 70 N° 13-70
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662900
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Autop Sur N° 52 C 43
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662901
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Dg 25G # 95A - 55
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662904
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 15 Sur No. 18-59
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662906
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 10 2 - 74
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662907
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Tv 94 80A-70
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	01662908
Fecha de matrícula:	16 de enero de 2007
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 8 Kr 7 Esquina Edificio Telecom

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00**

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Ubaté (Cundinamarca)

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662909
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kr 7 115-60 C.C. Santa Barbara Local A
101-102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662910
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 9 No. 7 - 40
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662917
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 85-61
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662918
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 92 No 146 B 58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662922
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl1 53 N° 21 72
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00**

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662923
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 78K 35A 85 Sur Local 6
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662928
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl1 25 Sur N° 6-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01662929
Fecha de matrícula: 16 de enero de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Cra 15 N° 123-30 Local 1-101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01696482
Fecha de matrícula: 23 de abril de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 12 No. 10 - 58 Parque Principal
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 01844940
Fecha de matrícula: 15 de octubre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 6 No. 13 A-18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01877689
Fecha de matrícula:	10 de marzo de 2009
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 69 No. 24A-15 Local 16
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02127441
Fecha de matrícula:	3 de agosto de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 7 No. 70-34
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02148658
Fecha de matrícula:	7 de octubre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Autop. Medellín Km 3.5 Via Siberia
Municipio:	Terminal Terrestre De Carga Lo Cota (Cundinamarca)
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02163006
Fecha de matrícula:	30 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 No. 28-18 Lc 122
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02232601
Fecha de matrícula:	10 de julio de 2012
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 77 No. 16 34
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02232605

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00**

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	10 de julio de 2012
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 12 A No. 10-12
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02277658
Fecha de matrícula:	27 de noviembre de 2012
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 90 No. 14 53
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02289854
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2013
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 21 No. 169 62 Local 1 24
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02289857
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2013
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 15 N° 104 21
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02501489
Fecha de matrícula:	23 de septiembre de 2014
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 26 No. 111 51 Bg 3 B Tc 1 Dp Operador Postal Oficial
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.:	02664225
Fecha de matrícula:	9 de marzo de 2016

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 17 No. 96 C - 31
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Matrícula No.: 02665555
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 6 42 -09
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 02760430
Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 118 15 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A
Matrícula No.: 02760435
Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 12 76
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 320.615.896.254

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5310

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2022 Hora: 10:14:00

Recibo No. AB22573696

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22573696E599C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 25/nov./2022

Página

*~
1

CORPORACION GRUPO TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO 006 35011 25/11/2022 1:59:26PM

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD472451	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S		01 *~
1026275391	MARÍA CAMILA	RÍOS OLIVEROS	03 *~

אזהרה מוצגת: תוכן זה הוא פרטני ומוגן על ידי חוקי הגנת פרטיות.

C21001-SC04X13

CUADERNOS 1

WMoraleS

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TUTELA EN LINEA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

RV: Generación de Tutela en línea No 1172137

Juzgado 06 Laboral - Santander - Bucaramanga <j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 14:03

Para: Pedro Galvis Ojeda <pgalviso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,



Corporación	Unitaria
Juzgado	Sexto Laboral de Circuito de Bucaramanga
Juez	Ema Hinojosa Carrillo
Secretario	Frank Gómez Hernández
Correo institucional	j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 2:01 p. m.**Para:** Juzgado 06 Laboral - Santander - Bucaramanga <j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificaciones.judiciales@4-72.com.co <notificaciones.judiciales@4-72.com.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1172137

Buen día, se remite TUTELA allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento.

Cordialmente:

William Alberto Morales.

auxiliar administrativo oficina judicial

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 13:35**Para:** Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1172137

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 13:30**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.judiciales@4-72.com.co <notificaciones.judiciales@4-72.com.co>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1172137RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1172137

Departamento: SANTANDER.
Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS Identificado con documento: 900062917
Correo Electrónico Accionante : notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Teléfono del accionante : 3007350680
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO 3 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA- Nit: ,
Correo Electrónico: j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicación No. 2021-00419. Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2022).

Reunidos como se encuentran a cabalidad los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, CAMARCA S.A.S, SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por considerarlo necesario para las resultas de la presenta acción constitucional.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítense al accionado y vinculados, que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

CUARTO: Requerir al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para que, junto con la contestación a la presente acción tutelar, remita copia íntegra del expediente con radicación 68.001.41.05.003.2020.00207.00.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, con T.P 272.749 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

CÚMPLASE

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e5276df595c1ca40f2fb7e4d5cdbcd86675e29e1e9404209689e66f1a2d15**

Documento generado en 25/11/2022 08:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
MARIA CAMILO RÍOS OLIVEROS**

Correo: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA
VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
CAMARCA S.A.S
SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
RADICADO: 2022-437**

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle auto de fecha 25/11/2022, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: Admitir el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, CAMARCA S.A.S, SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por considerarlo necesario para las resultas de la presenta acción constitucional.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al accionado y vinculados, que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

CUARTO: Requerir al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para que, junto con la contestación a la presente acción tutelar, remita copia íntegra del expediente con radicación 68.001.41.05.003.2020.00207.00.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, con T.P 272.749 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señor
RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
Correo: a.e.chanaga.com@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA
VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
CAMARCA S.A.S
SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
RADICADO: 2022-437

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle auto de fecha 25/11/2022, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: Admitir el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, CAMARCA S.A.S, SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por considerarlo necesario para las resultas de la presenta acción constitucional.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítase al accionado y vinculados, que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

CUARTO: Requerir al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para que, junto con la contestación a la presente acción tutelar, remita copia íntegra del expediente con radicación 68.001.41.05.003.2020.00207.00.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, con T.P 272.749 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA

Correo: j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,

APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA

VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA

CAMARCA S.A.S

SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

RADICADO: 2022-437

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle auto de fecha 25/11/2022, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: Admitir el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, CAMARCA S.A.S, SERVICIO OUTSOURCING S.A.S EN LIQUIDACION y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por considerarlo necesario para las resultas de la presente acción constitucional.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítase al accionado y vinculados, que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

CUARTO: Requerir al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para que, junto con la contestación a la presente acción tutelar, remita copia íntegra del expediente con radicación 68.001.41.05.003.2020.00207.00.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, con T.P 272.749 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores

CAMARCA S.A.S

Correo: gerencia@camarcasas.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,

APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA

VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA

CAMARCA S.A.S

SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

RADICADO: 2022-437

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle auto de fecha 25/11/2022, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: Admitir el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, CAMARCA S.A.S, SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por considerarlo necesario para las resultas de la presenta acción constitucional.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al accionado y vinculados, que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

CUARTO: Requerir al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para que, junto con la contestación a la presente acción tutelar, remita copia íntegra del expediente con radicación 68.001.41.05.003.2020.00207.00.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, con T.P 272.749 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores

SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Correo: administracion@servigusto.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,

APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA

VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA

CAMARCA S.A.S

SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

RADICADO: 2022-437

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle auto de fecha 25/11/2022, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: Admitir el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, CAMARCA S.A.S, SERVICIO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por considerarlo necesario para las resultas de la presente acción constitucional.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítense al accionado y vinculados, que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

CUARTO: Requerir al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para que, junto con la contestación a la presente acción tutelar, remita copia íntegra del expediente con radicación 68.001.41.05.003.2020.00207.00.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, con T.P 272.749 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Doctora

MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS

Correo: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA
VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
CAMARCA S.A.S
SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
RADICADO: 2022-437**

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle auto de fecha 25/11/2022, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: Admitir el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, CAMARCA S.A.S, SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por considerarlo necesario para las resultas de la presenta acción constitucional.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al accionado y vinculados, que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

CUARTO: Requerir al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para que, junto con la contestación a la presente acción tutelar, remita copia íntegra del expediente con radicación 68.001.41.05.003.2020.00207.00.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, con T.P 272.749 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA
VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
CAMARCA S.A.S
SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
RADICADO: 2022-437**

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle auto de fecha 25/11/2022, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: Admitir el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, CAMARCA S.A.S, SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por considerarlo necesario para las resultas de la presenta acción constitucional.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al accionado y vinculados, que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente.

CUARTO: Requerir al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para que, junto con la contestación a la presente acción tutelar, remita copia íntegra del expediente con radicación 68.001.41.05.003.2020.00207.00.

QUINTO: Reconocer a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, con T.P 272.749 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc

No se puede entregar: 2022-00437 NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA - URGENTE

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 28/11/2022 8:02 AM

Para: administracion@servigusto.com.co <administracion@servigusto.com.co>

 1 archivos adjuntos (614 KB)

2022-00437 NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA - URGENTE;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:administracion@servigusto.com.co (administracion@servigusto.com.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcíonele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM5PR0101MB3164.prod.exchangelabs.com

administracion@servigusto.com.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain servigusto.com.co does not exist

[Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=servigusto.com.co] [BN1NAM02FT005.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=SdP0MsQPKdKrhRAE1RBiVRvaF300GIdCef51QxriBP1diXg23t4JEjnXoK/G7d2YTE1KRioiaSuG7QLdJejcILEkYrmuI7X4sb1I
rv7iSb3PyV5BMs4H80Db3AVyr97RiWLY9/jb2B2senzPzPxiBj5Mbg73/+DXkMeFGUn3T3ec1HdzDbJU1LJSmHdkzyTN+QskXkHTnQ
C/CjQB7Ndd1CuGTyG44K27M090UdMNVsH/i/osrn3pbRFOVB40wM1iXBc2Ukp5cISEZD8QCIGOpZ2ZnpkOhHo0oGn0dUH+v0kDM/Pr
H0q4Yef5ZU7L8FiawIKoSqCzaEjqRnj0/DzBmg==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-

ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=myU9GfyLd0u1aDB60M00vmmaiegTgFGJLic8ixUFh8I=;

b=Vd2ykJNPU2/vYzgK2zxjKwFmf4/3agDcmoz1tEdPsc1/HYG4LP8XFPOc4KUKe/S0bqxY20B/dzkbFHkTTLhCEN8segU3lZm3LN3/Wix+w50+aOgySYHTzu3Vywmbf12nyjgLL7M41Q1E0CezzqzKfRUuvglU9n64omC3og7WT2UdjtZw1yKttFdYVYIGyv+uTAFpaYgJQ/qZrkwo3GEwjql3UzqmUMjUyhV5DfKzRj8ZF4FiCch7C0fbSDc3+F2ziMiZGqVrHtylKUqvIyJL6+q2PHn/ET6IMmk3/QfXhoEgcEG3emtKpcjujsox2grLs/3YqG8w1Spl08xUuQw==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=myU9GfyLd0u1aDB60M00vmmaiegTgFGJLic8ixUFh8I=;

b=r2lUgfwNPy/KABsSxVXQhWtkPYArXqJgOdGKXn/mm6L1L7Y0kJKeFKZKF7eN6F2QE0hRctFgiPP15eBV7cfWMS5wkG37IbLdhRB oV31MhIQ3ScBmG+77VbGOZK2mki1JaWsxL3gf9foHjecGh9JWNdsxz0JTqScSPzSiZeaOJzv2Mu6p7x30M503QEeHDXS9R0FPMZ 5loFqqKmlM9nMPBxPbQi4EqdgbZK5fflx/mC9iseAR0GNSHoDrfj5xXKPTHjv4pSP4z6KdIwHJZByD7IQ6/uCRMB29FRhkQM+yvNvy Aw3FXwgyGDb2VsFXHOC3hYifkTG+F8xluilyFw==

Received: from PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:510:dc::5) by DM5PR0101MB3164.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:4:31::29) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5813.17; Mon, 28 Nov 2022 13:02:42 +0000

Received: from PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com ([fe80::8ce6:2226:8aa7:aa55]) by PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com ([fe80::8ce6:2226:8aa7:aa55%3]) with mapi id 15.20.5857.023; Mon, 28 Nov 2022 13:02:42 +0000

From: Juzgado 06 Laboral - Santander - Bucaramanga <j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: "notificaciones.judiciales@4-72.com.co" <notificaciones.judiciales@4-72.com.co>, "a.e.chanaga.com@gmail.com" <a.e.chanaga.com@gmail.com>, =?iso-8859-1?Q?Juzgado_03_Municipal_Peque=F1as_Causas_Laborales_-_Santand?= =?iso-8859-1?Q?er_-_Bucaramanga?= <j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "gerencia@camarcasas.com" <gerencia@camarcasas.com>, "administracion@servigusto.com.co" <administracion@servigusto.com.co>, notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Subject: =?iso-8859-1?Q?2022-00437_NOTIFICACI=D3N_ADMITE_TUTELA_-_URGENTE?= Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?2022-00437_NOTIFICACI=D3N_ADMITE_TUTELA_-_URGENTE?= Thread-Index: AQHZAYmzwXWusVUiYeiXZNCzttzhvA==

Importance: high X-Priority: 1

Disposition-Notification-To: Juzgado 06 Laboral - Santander - Bucaramanga <j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Return-Receipt-To: <j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Mon, 28 Nov 2022 13:02:42 +0000

Message-ID: <PH0PR01MB736686E09025AD65F2F4B161B2139@PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com>

References: <PH0PR01MB7928269E73451F1CC086FD0BB9139@PH0PR01MB7928.prod.exchangelabs.com>

In-Reply-To: <PH0PR01MB7928269E73451F1CC086FD0BB9139@PH0PR01MB7928.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-ES, en-US

Content-Language: es-CO

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

msip_labels:

authentication-results: dkim=none (message not signed)

header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-trafficdiagnostic: PH0PR01MB7366:EE_|DM5PR0101MB3164:EE_

x-ms-office365-filtering-correlation-id: a0abb7a1-d1c8-4506-cc9e-08dad140d5f9

x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-ms-exchange-antispam-relay: 0

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info:

u0KrHSli0qRYzKDZa5i+vTDbkZQgg102p2Qtv1r/LQDKi3paDVP0k4cjQgFkMMEi42Fda0ZUbmWfF+r7jR8EokGPJlv9mEhCCEGVaX D3NEYZ0jBF8RnDj+6GxrJfZ/+5sRqWdABPf+mPYkpu+cumuyNsLBRfDME0hLSLZmMJurj0Pjgmxxn9t3eYtBmfZYQmPu13STnAj50G s/RbJpa20Djw+wtC6UDJRKNfySd1XpPRn0+/q6QPPtZd+9YvKLiVzTuA8w1/TgLexV2u1ELSSB9ULNQ6vN5WwBThTr5FRou5t6eJW brX6jUs1z3cPujEzWUdk5dIiucWALajT/FAGJxho+o6EqjmbJ2SN141KiVo9SnYrD9gKy5D7ox3nZpXH6ZW18Kz+MHrrs5IYJZ209d 1k0pvkEU3FRS0rP0TiPu9rPiPg903y7zIXNVc75g/JWhhIC4LQk1FLJLUC5hZYP0I5wsaiR8bXOpYpJxttUVdoaqdLFnnpyBEgBuxS

Fxeh/10y7BweWcTvdMkfoGcNNAo/fmjprVrVUeHoKmwILPkwXJ7I1z699PA++bqD+5Lray6650DtgcjMlTrPYhnt0Qv1VlxJE0xV5BQ
r1eY0Ju0MpIOcsOx3/Cv/G37wwEb5ii5mT2NychiK2HC3T1qj2aDZ0uQ3JL70hISNBKj46XovlaQ5jzF1Wld2/Hk3wsj
x-forefront-antispam-report:

CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:;NL;SFV:;NSPM;H:PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com;PT
R:;CAT:NONE;SFS:(13230022)(4636009)(366004)(396003)(136003)(376002)(346002)(3986040002)(451199015)
(1690799008)(8936002)(52536014)(478600001)(566030002)(186003)(19627405001)(110136005)(7696005)
(1015004)(55885007)(316002)(9686003)(76116006)(166002)(224303003)(26005)(55016003)(66946007)(66476007)
(66556008)(66446008)(64756008)(33656002)(6506007)(91956017)(11855715004)(1029050003)(7120040001)
(12200001)(99936003)(4130070001)(1030050001)(3807070005)(2906002)(3810070002)
(86362001);DIR:OUT;SFP:1101;

x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1

x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?

+68ec6CTd8yJueDfoYXb2AKqxaZ2WISdSqBH16i/pVSns0NxFEQMuuN7Xw?=
=?iso-8859-1?Q?xCR37DXR8QuXBRisr3f+eZaeK9onLkb6vbYQ/8x0dQSPHRNlFE5Eb2kgG2?=
=?iso-8859-1?Q?pDYizaCbB5KNjv2ZUahQ66kcDjO+BKPUqzF/+dwj0U8qPYSOAEBiFJLez?=
=?iso-8859-1?Q?ERkzSOUHwOdu0oIIRck3W64ynRHuHUKYanFTWg8s1MG/1emra5eA090EGP?=
=?iso-8859-1?Q?sWX3bW0B0ZPWruqvZYwv0Kmk7mZwLSZ5s8VhbAOuGXeuebHTVDx97zv/Zu?=
=?iso-8859-1?Q?awUSXIb5M6HZ497GOR7uXYe9We2/mIZugqsysnio0C+PwLN68vtKwc94B?=
=?iso-8859-1?Q?BdjJt3S1TaZBrXGF3oNuVHKUnftJZ17VD1yj9uA29iXTJj/EwGssu/HUWl?=
=?iso-8859-1?Q?zzijJw1PAiEYSEcpz4GTl6IatOWVu73ZBtCmwqfKSpq4sxIop8FHjy3Zja?=
=?iso-8859-1?Q?nDXqpEpsMd3/2rLGDau/6f//tdH8Fdk8RdWCJ2tdPdPvP3wdRC5Jxpf2y1?=
=?iso-8859-1?Q?BgLXAI6QcPHG4MaQNQLs6m6wVckNeXPrmrqrrAZJkPRKjwL2s0t2fuUy9?=
=?iso-8859-1?Q?j0/EystEqxRWI4H7AiT4H+BkHRjo3VoCvC8pdjqZ36vN2G0hF9wsGPwiq2?=
=?iso-8859-1?Q?uLpPp0um02A/7GZQy1VWtkKcTpwes1K6JR6VbawIXEDiKS9YfYm1ZfDiMq?=
=?iso-8859-1?Q?I4g5uK6vuePRXRjh6mi8d96IB49Let++DJh0U1W5rwmnpBb9KUHqKbwnLh?=
=?iso-8859-1?Q?FeZb/e7QEBUpGXQkg6opF6cEAj9dBethfj1Hz2YEwU3bvAdn/xSXuHQ9BT?=
=?iso-8859-1?Q?y+idoolrIgfKfYdpwAxV3Rcb1sJiVgFkx64f+VFv5wtg25rPSh5rBc0sf7?=
=?iso-8859-1?Q?n0ulyCuWQUsfvV1PZnwar6QgaPF5S/+j/a0zK0oVffZQzQa1PqXqMpxRGF?=
=?iso-8859-1?Q?Ywnao4YgoVdt2Mg9zrChdPCfwJDG7xZB9uJBY9PCOmDLHSDjFca4Iy+tSc?=
=?iso-8859-1?Q?cgt8t0GziPy/sRwLSmt+U6cr6fKqPRGsSo3WYjr1gPt2XKmRbOksjHCPW2?=
=?iso-8859-1?Q?0EpxbRFuIi3qw/uCAsNtBAXx8dRV2KAUW5Y/iuXw+u7xbdZrMUGfC3a3t?=
=?iso-8859-1?Q?XXVkm1Z1npp2shOrUNvsdanysNvH1VbFDZCGstvrLvz93tjmcHx2HQph1?=
=?iso-8859-1?Q?G/nUKMysHU+t9v7vM1PFkRyZSpJFqStqQ0SSafXSkao03CQuDovAKqsq0y?=
=?iso-8859-1?Q?8v01p4T57qP4CkITRPvUM3FNWfOokthYT5Z7gv2oSLqr8rhQW6NLqd6Ksz?=
=?iso-8859-1?Q?khrGcWX/NYDwfZp1B5/5v0kyY+mT0BVPwfc7pp92rhY6HAK+GT0V07IEKT?=
=?iso-8859-1?Q?WLXEmm4R9JA2rlyOFo1Cj500Dm2qPyCMYR+R1+A6dnF5CIZKRUHC068aqF?=
=?iso-8859-1?Q?x2IhveVugyAYshld10a569CpJRz3k2g+AnHdJmrGp08G3rYMLtSS9eg8KR?=
=?iso-8859-1?Q?St74AFoR035GPGjwVxAYvj0YZqOIWAvdz40sRdhjH0iJfDDOM0K55u/8rw?=
=?iso-8859-1?Q?UzsrXAJkZnTLXaV2ycYJKL1AUDbXR0thbwiAz2NGZStDUcKSWo1jMpPzLW?=
=?iso-8859-1?Q?WmKhu4ZQQ0GDNMKV17xDcnXNYI6ir1ujt/z5EJC1XLVkoAvhTLviD6oA?=
=?iso-8859-1?Q?=3D=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;

boundary=" _007_PH0PR01MB736686E09025AD65F2F4B161B2139PH0PR01MB7366prod_"

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: a0abb7a1-d1c8-4506-cc9e-08dad140d5f9

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 28 Nov 2022 13:02:42.4220

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED

X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:

kFn+psaB9x4S+8vrM9GoAhHzgZ1XlJBioRuA+q57NjKMc7MfRRv2LuqzSio+yrGd3x1wGN7kZ6oV0BK3ws3a3l6iugZoz6pYz+u0/
y5xH7SAnNRtJbSBAFsBA5iM1j/

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM5PR0101MB3164

No se puede entregar: 2022-00437 NOTIFICACIÓN ADMITE TUTELA - URGENTE

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 28/11/2022 8:35 AM

Para: administration@servigusto.com.co <administration@servigusto.com.co>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:administration@servigusto.com.co (administration@servigusto.com.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcíonele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BY3PR01MB6723.prod.exchangelabs.com

administration@servigusto.com.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain servigusto.com.co does not exist

[Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=servigusto.com.co] [CO1NAM11FT101.eop-nam11.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=NNNG7ut6eE1qssopYBU/RPKtXUamXxqohb/oKGDITDPpMue9VC6gc6+lmewXAHDPat2Y+CqSjFzWYnrxxidppY0AZvdbjS8XLK8LuwHr81vWkdZNExfraBMJ1WAQdztT8CzN91Csg5acVLxT70kYLXH78+DU93aIn3eaAaNZ9Zu8MQ7LAWVzqRc2HBot7jynM+H01QWOKP6L/10zfBeUKQCKoXTWnkftx5Jw477tFfmxw/qPkoib5F0e9YniLUt4/BLdkFUyVMAjSLv/fHL8txaq3w6B0pOyk5swZawM2uhXQH/q/+K0Wkknm2CrMBMD94rOf4Z078y9pzhLXNISXg==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=qyeLL6c5s3M0XawUYRj8ePE1d8Qme9JWIctHtsmD4w=;

b=UXyppq/iEdhn+4CygBrb0mH+uUz000fu9GcMzGLquL5FXRMfuDj9wJjIaqA2/ur8+Wwb2/QYUx7Fihd6qR4/gY2x04wS31+8WsB370v48J3aVykB8E1L5ly/1TNIIDymImEV01stS00hvuWsu8AjIT4lqzSmb0y3ggTqZim6xRQZXVhAs/ALVAjwGqHvHGii0EA3XAT1t04

zQTqK6cv3I5qkTM8eyG5xxneAOWhdHqmvyUtgmdow7bjyDUwdprL630UF4UZnsXH+y9QLoao+DHTPzVwLGfr0vNCNr6dP2WvRckwNi
20T6MbCEYAdq7h2ldKtFtVDdv1qJmVUQwwET1A==
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=qyeLL6c5s3M0XawUYRj8ePE1d8Qme9JWIiCtHtsmD4w=;

b=dpRmfsfaj4ZtSVy9da5I4nHUIIj5f/tWLOwC9wvfkJCvE/4jk4xposbrKj/pV2q0ZBqj/sR5gMwVapJzeaUw1xjA/Za35zhu/fhK
EvYnFF4X1tsAuf2c+CM7bnpYtrwDi2jwIf0rIzO+Gb2LRtYoHd5h0ZU/AiWYHaDnX7wqhzHns+O3qdsW+1fKywr2LDfemjz+InjC
eGJEGZeVzJEU0nPjqvrZbJv61p/EwpJiuWs5mh5yWUU+VIJl05zI/gRwxhxxIZH68xZ0rdwc4XA9meCsjMtUiAsvNqDZREMLH78Hd9
0tMen0uaalxuqy9myaaJsew8G/upqCMMbEqYJg==

Received: from PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:510:dc::5) by
BY3PR01MB6723.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:a03:36e::12) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.5857.19; Mon, 28 Nov 2022 13:35:32 +0000

Received: from PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com
([fe80::8ce6:2226:8aa7:aa55]) by PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com
([fe80::8ce6:2226:8aa7:aa55%3]) with mapi id 15.20.5857.023; Mon, 28 Nov 2022
13:35:31 +0000

From: Juzgado 06 Laboral - Santander - Bucaramanga
<j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "administracion@servigusto.com.co" <administracion@servigusto.com.co>
Subject: =?iso-8859-1?Q?2022-00437_NOTIFICACI=D3N_ADMITE_TUTELA_-_URGENTE?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?2022-00437_NOTIFICACI=D3N_ADMITE_TUTELA_-_URGENTE?=
Thread-Index: AQHZAYmzwXWusVUiyEiXZNCzttzhvK5UU/9i
Importance: high
X-Priority: 1

Disposition-Notification-To: Juzgado 06 Laboral - Santander - Bucaramanga
<j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Return-Receipt-To: <j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Mon, 28 Nov 2022 13:35:31 +0000

Message-ID: <PH0PR01MB7366D7868E0D17205BC9848AB2139@PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com>
References: <PH0PR01MB7928269E73451F1CC086FD0BB9139@PH0PR01MB7928.prod.exchangelabs.com>
<PH0PR01MB736686E09025AD65F2F4B161B2139@PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com>
In-Reply-To: <PH0PR01MB736686E09025AD65F2F4B161B2139@PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:

authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-trafficitypediagnostic: PH0PR01MB7366:EE_|BY3PR01MB6723:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: bcdc3d74-10f8-47ff-cca4-08dad1456bd8
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:

4i1+fNmzhec6iZQghcq0InxD37fyEmhX20DzhZ7I1xqCXMCdW2hFwo+JQRGtK8EwOuLL4shpHKSU55DZLZC4CjUfZdwppS1hwGhNQ
1WbYuPGKdn600KZa8Gdl9iG+Irxm1+bdQHxhEC9yfdDd8cZBnH4nd102MwwBo6oAa9v4NX2IBJy1/EquBUiZoZkSGD0G3BNzYhMHJL
TZRnkV4uI1NyBvVak7cf/z7KcEGBzBW00J4rh+m0fOuPjsAvCbJ3Fabm/vcZok15IJBtN8wVWEDeP2EKZbMzPh25VIPB1T2LN4h5P
NirKdDmL/pbBd7kXRFZfXk4B4+/dG0s7kpAin3ecMvhqChWIS8uGkLabywJmEwLjGS47VbkrkcbkCnC/afxtuAiAoZcPsOwgoiT9
4mbDBi/uEoyS6n16ZaXwxtqRPYyE8DEM9Hv+CLohwZiGycTtOhefu6jQvdyMIuUWkahbapGoXXUrGR7JKskQJZmZuA+yoOvI8fb8T
RezG0d81gd9pFt5XYUbA13+aZa9S/GGpykpeCEnZIdJzv14FuI5Ne9gQvrXuVHcRIVfIItP06AiiDmGWf7+fRcAATH7zm40Uih+Vq
PTZW3hpIf1qbVqusTk1Lxx36ULExpHEOf5841Pr40p64otBjFZeI6iuFZ7ehsVKyDLhAzmk9zvfjYJXVoweDMukhFNCR
x-forefront-antispam-report:

CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com;PT
R:;CAT:NONE;SFS:(13230022)(4636009)(376002)(346002)(396003)(366004)(39860400002)(136003)(451199015)
(1690799008)(5660300002)(19627405001)(55885007)(64756008)(66446008)(66556008)(66476007)(52536014)
(8936002)(41300700001)(11855715004)(1015004)(33656002)(6916009)(66946007)(10290500003)(10300500001)
(71200400001)(2906002)(478600001)(316002)(91956017)(224303003)(76116006)(86362001)(9686003)(6506007)
(26005)(7696005)(2940100002)(186003)(38070700005)(166002)(38100700002)(55016003)(122000001)
(99936003);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?

iEQCVU3vN4XwcMXNhnlmU6saD3IHNAFtp9tpzu0UeT4BXxQpxF+dfTM/sd?=
=?iso-8859-1?Q?NFgSBYHe7QFPA+G8i7e0k++Z3fJ7CK0GCPoH8bH3XE7ANU35GCziPQPfEk?=
=?iso-8859-1?Q?90Rd7+XhPz6A/btLExJT1XN3dz80tbpo5o4siEritW5cSmiiwf4ZA+O5ga?=
=?iso-8859-1?Q?pp77HdEX3Q2GdApGz6iQDZEUFAEmIJJZpDhngetjtG1H7r0K9/qGCjKB6F?=
=?iso-8859-1?Q?4CSrPctH5RAMLxBXWS8IokU+txcZCKx1iGjX8jR7W6L7ys1CDJ6tu4tpIw?=
=?iso-8859-1?Q?ER+YHNKjxzczjZ6nAHAyWCAPnnx/CyHT613LPsE2y9pknxW5ohc/NnJw9?=
=?iso-8859-1?Q?74mahWI9jr1DFQFVaj+Hd+p9E8sq1cmELXH5IERkRmGdBmhlra7J3mj2wf?=
=?iso-8859-1?Q?ymFV1vFebKSGHDQIK+gaveNt/1lWrmXUK3umaiA+T6BMfnXNFvh4JH9WXP?=
=?iso-8859-1?Q?QMzS08ameexxSkx0JtcBmilcs32NRuvxJ36/oOhI2aWPNb6eotQS23TiAT?=
=?iso-8859-1?Q?nG3rL4PffdlpN/GRlaChM/IoS/FRo+F/CC7HWg4yRLYsOKuT1cYJXIFU1K?=
=?iso-8859-1?Q?b6NjM+G0oyi/Tk6US01DppjgsakWltE086t19W90V+ObrXIljSu3M7/4XPQ?=
=?iso-8859-1?Q?80MkMWh4qYsajw89w0rcJwVAKyJUe02SuaurkDKJugXNIhYajTu4QD6EKI?=
=?iso-8859-1?Q?M2ThdayhXHePjur05dia+2Cwv7kdE5E0d+NC+j2dFpZ0BVIIZ177k1n3zJ?=
=?iso-8859-1?Q?DUgCCGH7z++updB9MqoY4Fvvd1A8NGumMfX5/NXsLg0Y1qWwMgij13APdJ?=
=?iso-8859-1?Q?IkIKQIafzvyHxiu9MiFD0kir0syig5EJLDXBnDsUxt6Xn1YLo6nBTnYD57?=
=?iso-8859-1?Q?6cMnTuJoRDMNZbYbV0wfw9Tlpx2qnRiGopFID14/M0wALK9jKU1NMNq/Cw?=
=?iso-8859-1?Q?Ko1iqrln69MhKirt/vmERRNmukdd/1/r1wqeWqMPuYKwwNWnRpfNHHSo?=
=?iso-8859-1?Q?cwnfw87nffFaik0kJomm/DVK3Nf6Ty+hBHQps8wUx9rf+TdyTbYYQX/yNn5?=
=?iso-8859-1?Q?whPmIctUQ5NEGkoDppPfmQ80KtHHSPnkFLRQikh069ejY8ua8+It6M7P4i?=
=?iso-8859-1?Q?G52Gj+OmihOkuGcM6/9MRvjikknbsZVjmQnWm5meQM5GshRsMksmoGikV0?=
=?iso-8859-1?Q?GjOyxLJRlnmMJGQilTQw1NDg0yycc0uGt2BoPSBEbMhseVloFXCqcmMeXP?=
=?iso-8859-1?Q?D1bmuRd+tgY9Rlg0Mc/U7kan1FKY16AXuesJMFJ0hrh5zA5V0dCJb0dTvz?=
=?iso-8859-1?Q?u9/rq1451D2wSDQ/9jL38raN9S1bREa0WnkLq18mdw4PGdkvrjr+v+gbnj?=
=?iso-8859-1?Q?cS0s0BFOPfAwVXhzAV5fq/uG5U/De47cKaKVY8612QWwUgWwXu2/QuLm?=
=?iso-8859-1?Q?k3HR1ZLPhemk5av6mdlIOP6rjSp8euR+jbDTcfasXrV1/8i+TmXE0XDziq?=
=?iso-8859-1?Q?Z8jLRwleeRk10Cb0QrBuiCL8JMajV9VUR3leyyX0TAWwUVSdd3EzzMX2Tc?=
=?iso-8859-1?Q?RHckz06t/DBsTeTSzMGouCFpJSJt3qRYPP7/84xnS9hwKpBr1s44Ip0vUh?=
=?iso-8859-1?Q?p2g6uvUN3p3evjicoidI/NMJkvFfZJxVW91rgdX7b0InNiH//PeDvt5w?=
=?iso-8859-1?Q?=3D=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_007_PH0PR01MB7366D7868E0D17205BC9848AB2139PH0PR01MB7366prod_"

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: PH0PR01MB7366.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: bcdc3d74-10f8-47ff-cca4-08dad1456bd8
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 28 Nov 2022 13:35:31.8196
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
rbs0B2T6qyvw1q1PtuzEgtcSlIF9FyAN9vZV3KiF9qWZidv/09S1cDN9bst/mDIOQGSCkArUEZQXmqGnxqQSTL78rMNM5iwbu5RBnL
FnzUDGRx4PBAhVujWXDvENGQcP
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY3PR01MB6723

2022 - 437 TUTELA.

«4-72»

Correos y telégrafos

Principal:
Diagonal 25 G No. 95
TEL: (601) 4722005

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS				TIPOS DE SERVICIO (Marque con una 'X')						CODIGO DE IDENTIFICACION			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA		Normal	Certificado	Post express	Sacas M	Correo Masivo Básico	Cecogram	PR-OP-TT-011-FR-001			
DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD (Reformo de Planillas)		PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA			X					VERSIÓN 5			
NÚMERO DE CONTRATO		NIT		EMS	Prioritario	Al día	Noti express	Correo Masivo Estándar	Navio Dirigido Expreso	RELACIÓN DEL RANGO DE GUÍAS REVISIÓN			
FECHA DE IMPOSICIÓN		NOVIEMBRE	28	2022	FORMA DE PAGO (Marque X)			Exportación Certificado	Exportación EMS	Carga Expresa	Carga Certificado	Correo Masivo Dirigido	Respuesta Fácil
CIUDAD DE IMPOSICIÓN		BUCARAMANGA		CREDITO	X	FRANQUICIA							

DEL:		HASTA:	
RANGOS DE CONSECUTIVO DEL RANGO DE GUÍAS REVISIÓN			
NÚMERO DE PLANILLA	13	HOJA	DE

OPCIÓN	DOCUMENTO	PAQUETERIA	CARGA	URBANO NACIONAL	INTERNACIONAL	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCIÓN DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVÍO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MÍNIMO \$ 100,000 - MÁXIMO \$ 15,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVÍO	RELIQUIDACIÓN PESO	RELIQUIDACIÓN TARIFA	NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***
1	X				Y	SERVIGUSTO OUTSOURCING SAS	Cl. 104 #22-153	BUCARAMANGA	SANTANDER	0,2 KG		1		\$ -	# VALOR:			
2													\$ -	\$ -				
3													\$ -	\$ -				
4													\$ -	\$ -				
5													\$ -	\$ -				
6													\$ -	\$ -				
7													\$ -	\$ -				
8													\$ -	\$ -				
9													\$ -	\$ -				
10													\$ -	\$ -				
11													\$ -	\$ -				
12													\$ -	\$ -				
13													\$ -	\$ -				
14													\$ -	\$ -				
15													\$ -	\$ -				
16													\$ -	\$ -				
17													\$ -	\$ -				
18													\$ -	\$ -				
19													\$ -	\$ -				
20													\$ -	\$ -				
21													\$ -	\$ -				
22													\$ -	\$ -				
23													\$ -	\$ -				
24													\$ -	\$ -				
25													\$ -	\$ -				
26													\$ -	\$ -				
27													\$ -	\$ -				
28													\$ -	\$ -				
29													\$ -	\$ -				
30													\$ -	\$ -				
31													\$ -	\$ -				
32													\$ -	\$ -				
33													\$ -	\$ -				
34													\$ -	\$ -				
35													\$ -	\$ -				
36													\$ -	\$ -				
37													\$ -	\$ -				
38													\$ -	\$ -				
39													\$ -	\$ -				
40													\$ -	\$ -				
41													\$ -	\$ -				
42													\$ -	\$ -				
43													\$ -	\$ -				
44													\$ -	\$ -				
45													\$ -	\$ -				
46													\$ -	\$ -				
47													\$ -	\$ -				
48													\$ -	\$ -				
49													\$ -	\$ -				
50													\$ -	\$ -				
51													\$ -	\$ -				
52													\$ -	\$ -				
53													\$ -	\$ -				
54													\$ -	\$ -				
55													\$ -	\$ -				
56													\$ -	\$ -				
57													\$ -	\$ -				
58													\$ -	\$ -				
59													\$ -	\$ -				
60													\$ -	\$ -				
61													\$ -	\$ -				
62													\$ -	\$ -				
63													\$ -	\$ -				
64													\$ -	\$ -				
65													\$ -	\$ -				
66													\$ -	\$ -				
67													\$ -	\$ -				
68													\$ -	\$ -				
69													\$ -	\$ -				
70													\$ -	\$ -				
71													\$ -	\$ -				
72													\$ -	\$ -				
73													\$ -	\$ -				
74													\$ -	\$ -				
75													\$ -	\$ -				
76													\$ -	\$ -				
77													\$ -	\$ -				
78													\$ -	\$ -				
79													\$ -	\$ -				
80													\$ -	\$ -				
81													\$ -	\$ -				
82													\$ -	\$ -				
83													\$ -	\$ -				
84													\$ -	\$ -				
85													\$ -	\$ -				
86													\$ -	\$ -				
87													\$ -	\$ -				
88													\$ -	\$ -				
89													\$ -	\$ -				
90													\$ -	\$ -				
91													\$ -	\$ -				
92													\$ -	\$ -				
93													\$ -	\$ -				
94													\$ -	\$ -				
95													\$ -	\$ -				
96													\$ -	\$ -				
97													\$ -	\$ -				
98													\$ -	\$ -				
99													\$ -	\$ -				
100													\$ -	\$ -				



OFICINA DE IMPOSICIÓN:	
------------------------	--

2022-437

ORDEN DE SERVICIO

SERVICIO: 15724589

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

USUARIO: ALBERTO REYES

472

Servicios Postales Nacionales S.A. MN 960 062 917.9 DG 25 G 95 A 55

Atención al usuario: 02111122000 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@4-72.com.co

Min. Transporte Licencia de Carro
Min. Conc. Concesión de Carro
Min. Res. Manejería Expres

Remitente

Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - ABOGADO CAROLINA
Carrera 36 # 52-68
DIRECCIÓN: BUCARAMANGA, SANTANDER
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 680003282
Envío: IN012708499CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: Juzgado 005 Laboral de Bucaramanga
DIRECCIÓN: PALACIO JUSTICIAL OF 323
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 680003282
Fecha admisión: 03/12/2022 10:23:35

JUZGADO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SELECCIÓN: NR

6 Laboral de Circuito de Bucaramanga

T.MONEDA: PESOS

TOTAL ENVÍOS: 1 | PESO TOTAL (Kg): 1

FECHA DE REGISTRO: 28/11/2022 15:29:25

FECHA ADMISIÓN: 28/11/2022 15:30:25

NUMERO CONTRATO: FRANQUICIA-POSTAL

FORMA DE PAGO: FRANQUICIA POSTAL

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA
(CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE
(TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE
ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Subtotal: \$6,200

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$6,200



000000015724589

472**DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO****Nº ORDEN DE SERVICIO:** 15724589**SERVICIO:** CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA**USUARIO:** ALBERTO REYES

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Referencia	Radicado	Peso (gr)	Peso facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de manejo	Valor
RA401264101CO	SRES SERVIGUSTO OUTSOURCING SAS	CL 104 22 153	BUCARAMANGA_SANTANDER			800	800	0		\$0 URBANA	0.00%	\$0	\$6,200

REMOVE TO EXPOSE ADHESIVE

72

Nº ORDEN DE SERVICIO: 15724589

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

USUARIO: ALBERTO REYES

NIT: 800093816

EMPRESA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: NR

SUCURSAL: Juzgado 006 Laboral de Circuito de Bucaramanga

ALIADO:

PRECINTO:

T.MONEDA: PESOS

TOTAL ENVÍOS: 1 | PESO TOTAL (Kg): 1

FECHA DE REGISTRO: 28/11/2022 15:29:25

FECHA ADMISIÓN: 28/11/2022 15:30:25

NUMERO CONTRATO: FRANQUICIA-POSTAL

FORMA DE PAGO: FRANQUICIA POSTAL

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES			
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000015724589

Subtotal: \$6,200

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$6,200

472**DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO****N° ORDEN DE SERVICIO:** 15724589**SERVICIO:** CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA**USUARIO:** ALBERTO REYES

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Referencia	Radicado	Peso (gr)	Peso facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de manejo	Valor
RA401264101CO	SRES SERVIGUSTO OUTSOURCING SAS	CL 104 22 153	BUCARAMANGA_SA NTANDER			800	800	0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$6,200

<< 4-72 >>

Detalles del envío -RA401264101CO

[Ver Comprobante de Entrega](#)

[Soporte de entrega](#)

[Gestión de envíos internacionales](#)

¡Atención! después del 01 de abril del 2022 los envíos que inician con las letras ML, ingresan a la red de 4-72 con impuestos pagos.

No debes hacer pagos ni trámites para la entrega.

Estado actual: EN DISTRIBUCION(DEV)

Viaja desde: BUCARAMANGA_SANTANDER - SANTANDER

Hasta: BUCARAMANGA_SANTANDER - SANTANDER

Trazabilidad

- Estado: Envío con novedad

Centro de operaciones: CD.BUCARAMANGA

Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER

Descripción: Devolución por BUCARAMANGA_SANTANDER Fecha 02/12/2022 Hora 15:54.
- Estado: Envío con novedad

Centro de operaciones: CD.BUCARAMANGA

Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER

Descripción: Devolución por BUCARAMANGA_SANTANDER Fecha 01/12/2022 Hora 16:15.
- Estado: En proceso de entrega

Centro de operaciones: CD.BUCARAMANGA

Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER

Descripción: En proceso de entrega.
- Estado: Ingreso a centro de distribución

Centro de operaciones: PO.BUCARAMANGA

Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER

Descripción: Ingreso a centro de distribución de BUCARAMANGA_SANTANDER Fecha 28/11/2022 Hora 15:30.

[Cerrar](#)

envíos internacionales, realiza la programación y conoce nuestras recomendaciones para agilizar tus entregas.

[Haz clic aquí](#)

- ciudad UPU
- Universidad
- tu código
- Línea AQUÍ
- a tu punto de



Queremos conocer tu opinión para la actualización de nuestra App Móvil.

Por eso te invitamos a contestar la siguiente encuesta.

[Clic aquí](#)

[NO](#) [SI](#)

[Programa tu recolección](#)

[Cotiza tu envío para recolección en domicilio](#)

[Calculadora Casillero Virtual 4-72](#)

¿Aceptas nuestras Cookies?

Usamos cookies para mejorar tu experiencia en la web.

[Chat](#)